

**Comisión Bicameral de Acuerdos  
de la Asamblea Legislativa de  
la Provincia de Santa Fe:**

Gabriel E. H. Ganón, Defensor Provincial de Santa Fe, en el marco del proceso de remoción iniciado en mi contra en fecha 28 de Julio del corriente, ante Uds. me presento y digo:

Que, por medio de este acto **vengo, conforme la normativa vigente lo dispone, a presentar mi defensa en dicho procedimiento de destitución.**

No obstante, antes de proceder a analizar y refutar particularmente cada una de los cargos que fueran denunciados en mi contra, resulta menester dejar sentadas algunas cuestiones genéricas de gran entidad que afectan seriamente la legitimidad del proceso.

La ley N°13014 creó el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, como “un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial, el cual ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas”. Que en su artículo 19 se establece que el “El Defensor Provincial dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable de su organización y buen funcionamiento”.

Fui designado por Decreto 0199/2011 y presté juramento el 5 de abril de 2011 como Defensor Provincial del Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe, por un período de seis años, gozando de inamovilidad durante el mismo conforme dispone el artículo 19 de la nombrada ley de creación del organismo.

Desde ese momento y hasta la actualidad como Defensor de la Provincia he recibido contantes hostigamientos a mi persona y al organismo que llevo adelante, no solo por parte del poder Legislativo, sino del resto de los poderes del Estado.

Ello fue manifestado en tres pedidos de destitución cuyo comienzo fue el 13 de junio de 2013 cuando ingresó a la Cámara de Diputados un Proyecto de resolución que solicitaba el sometimiento de este Defensor al acto de remoción de mi cargo invocando la causal de mal desempeño de mis funciones, causal que estaba directamente relacionada con un análisis de oportunidad, mérito y conveniencia, el cual es absolutamente ajeno al control del poder legislativo, y significa una intromisión indebida en el ámbito de la autonomía y autarquía del Ministerio Público de la Defensa.

En este caso el Proyecto fue firmado por once diputados provinciales. El mismo enunciaba tres causales que justificarían la destitución. 1º) intervención en actuaciones judiciales fuera de su competencia, 2º) Manifestaciones públicas hechas en distintos medios que no le correspondería hacer atento al cargo que ostenta y 3º) Posible obstrucción por parte del Dr. Ganon de la aplicación y puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal.

Surge claramente de la presentación de ese Proyecto fue generar el proceso de destitución del Defensor Provincial, intentando hacerlo con el objeto de evitar que formule juicios de crítica por lo que plantea, por ejemplo, el tema de tales conflictos como mal desempeño legislativo, judicial o

policial.ítica, llevando a cabo una facultad de la cual carece. Este primer intento no tuvo tratamiento, ni fue aprobado por la Comisión de Acuerdos de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, razón por la cual no se desencadenó el procedimiento de remoción.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2014, un grupo de senadores santafesinos realizó una nueva presentación por la cual solicitaron se inicie el procedimiento de remoción del Dr. Gabriel Ganon invocando nuevamente la causal de “mal desempeño”. Así, se petitionó que se remitiera dicha presentación a la Comisión de Acuerdos de la Legislatura Provincial para que la misma le diera trámite, corra traslado al interesado para que tenga oportunidad de manifestar su descargo y ofrecer pruebas, y por último emita despacho aconsejando a ambas Cámaras reunidas en sesión conjunta que remuevan de su cargo al Dr. Gabriel Ganón.

En este caso las razones invocadas por el grupo de 17 senadores fueron 1) el episodio ocurrido en la red social Twitter, 2) intervención del Defensor Provincial en actuaciones que supuestamente no eran de su competencia, 3) manifestaciones públicas del Defensor Provincial referentes a causas judiciales, respecto de las cuales él “carece de facultades para expresar opiniones de estas características.

Las nombradas ut-supra fueron las razones escritas, pero en la presentación de la acusación el senador Enrico denunció ante la Legislatura causales en forma oral, las cuales quedaron expuestas en la sesión pero no expresadas por escrito perjudicando la defensa del Dr. Ganón. En ese acto el senador acusó al Defensor Provincial de impartir instrucciones generales respecto de evitar la utilización del instituto procesal denominado “juicio abreviado”. El segundo intento de pedido de remoción del Dr. Ganón no pudo llevarse a cabo en virtud de que hasta ese momento no existía un procedimiento establecido para la remoción de defensores y fiscales de la provincia.

Posteriormente en fecha 19 de mayo de 2016, se aprobó la Resolución N° 641/2016 de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Santa Fe, la cual establece un procedimiento especial para la remoción de fiscales y defensores.

Casualmente, luego del dictado de la resolución el legislador Enrico ingresó en fecha 28 de julio del corriente el tercer pedido de destitución, invocando nueve causales a los fines de remover al funcionario judicial: actuación indebida e ilegítima en diversas causa penales, parcialidad política incompatible con el cargo, privación del derecho de defensa a los agentes policiales, manifestaciones públicas indecorosas, agraviantes e impropias de su cargo, impartir instrucciones violatorias del Código Penal y del Código Procesal Penal, intervenir de manera indebida en el procedimiento siendo defensor general, actuación procesal indebida en una causa de Justicia de Menores, designación irregular del abogado Enrique Font y uso del tiempo de la jornada de trabajo para fines ajenos a su función.

En fecha 12/10/2016 se recibió en la sede de la Defensoría Provincial una carpeta conteniendo 485 fojas que forman parte del Proceso de Remoción contra el Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal y copia de la nombrada Resolución N°641.

Entendemos que el procedimiento de destitución legal y la reglamentación aprobada para su funcionamiento contradice Convencionales, Constitucionales y legales porque configura una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa, por los motivos que se expresaran a la

brevedad porque todo lo actuado y reglado es contrario por nuestra Constitución y el Bloque Federal de Constitucionalidad (**art. 9, 31 2do. Párrafo. 54 Const. Prov., art. 18, 75 inc. 22 CN, art. 1, 2, 7, 8 incs.1) 2) 4) 9, 21 y 25 CADH y art. 2, 3, 5, 9, 14, 15, 17, 19 y 26 del PIDCP**).

Por otro lado, no resulta menor destacar que algunos de los legisladores que firmaron los proyectos de destitución anteriores hoy vuelven a denunciar, acusar y juzgar un mismo hecho, situaciones que como es de publico y notorio conocimiento no puede ser llevada a cabo por constituir un claro menoscabo de la ley.

**Que en consecuencia LA VERDAD DE LOS HECHOS demuestra en este procedimiento de remoción una clara violación a los siguientes principios constitucionales: debido proceso, imparcialidad, plazo razonable, non bis in idem, derecho de defensa, presunción de inocencia, contradictorio, proporcionalidad, derecho al recurso y legalidad.**

Que, mas allá de la defensa de cada una de las causales que se intentan imputar en mi contra, debo dejar aclarado que lo cierto es que el procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Acuerdos y la Asamblea Legislativa violenta preceptos legales y Constitucionales, resulta entonces inconstitucional al analizárselo desde la óptica del bloque federal de constitucionalidad haciendo hincapié en el principio del debido proceso que debe regir todo procedimiento llevado adelante por los órganos del Estado.

Entrando en el análisis concreto del procedimiento para la remoción de fiscales y defensores de la Provincia de Santa Fe aprobado por Resolución N° 641/2016, se evidencian en él violaciones palmarias a los principios básicos y esenciales del procedimiento y a lo dispuesto en los artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestro ordenamiento Constitucional vía artículo 72 inc. 22. La nombrada Convención establece estándares específicos para el “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que significa que todas las personas deben ser oídas con las debidas garantías y en plazo razonable por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, cualquiera sea la materia de sus derechos (CIDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia del 29 de Enero de 1997).

“La aplicación de lo mencionado de esta Convención tiene un ámbito muy amplio en virtud, de que el individuo tiene derecho al debido proceso tanto en materia penal como en el resto de los ordenes. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso” ( Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 126.

Así de conformidad con el principio de división de poderes, adoptado por la República Argentina, como Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oído por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa,

legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. La Corte Interamericana considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la CADH.

**La justicia, realizada a través del debido proceso legal, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación.**

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.

En el caso, se trata del ejercicio de la función administrativa de la Asamblea Legislativa al dictar la resolución 641 pero que contiene un procedimiento mediante el cual pretende ejercer funciones jurisdiccionales al decidir la continuidad en funciones o no de un magistrado del Poder Judicial, en este caso del Defensor Provincial. Por ello, el Poder Legislativo en ejercicio de funciones que no le son exclusivas debe someterse a lo establecido en principios constitucionales y cumplir sus atribuciones dentro de dichos límites.

Por otro lado, se encuentra violentado el principio de debido proceso en virtud de que el Defensor Provincial no es sometido a juicio político como si lo son el resto de los magistrados, entendiendo que el mismo es una institución estructurada sobre la base de dos elementos convergentes: a) mayorías agravadas para acusar y destituir, b) órganos de representación y c) debido proceso suficiente y adecuado y que fundamentalmente configura una garantía institucional de la independencia del Poder cuyo funcionario es sometido a esta instancia que puede concluir en la destitución del cargo.

Por el contrario el art. 20 de la ley 13.014 establece un procedimiento de remoción especial mucho más lábil que el juicio político previsto en la Constitución de la Provincia de Santa y en la Constitución Argentina que implica una directa y concreta afectación de la autonomía e independencia del Ministerio Público.

Claramente, esta situación viola en forma esencial el debido proceso. Se puede destituir al funcionario sin intermediación, sin escuchar su defensa. La confusión de funciones es extrema.

Por otro lado, el procedimiento viola el principio del plazo razonable también contenido en nuestra constitución a través del art. 75 inc. 22 (arts. 7.5 y 8.1 de la CADH) tiene por finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

Como se dijo, este principio contenido en el artículo 8 de la CADH es claramente aplicable a cualquier otro tipo de procedimiento donde se determinen derechos y mas aun cuando se trata de un proceso de destitución donde la dinámica que debe darse al mismo no es mas que la de un juicio con todas sus etapas y garantías al acusado.

Como se mencionó en los hechos, durante el año 2013 y 2014 se presentaron

ante la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa por legisladores dos pedidos de destitución, que no tuvieron tratamiento por diferentes causas, entre ellas la falta de una reglamentación suficiente del artículo 20 de la ley 13014 que establezca el procedimiento a seguir en esos casos.

Pero durante el mes de mayo de este año 2016, se aprueba un reglamento inconstitucional que aprueba el procedimiento en casos de remoción de fiscales y defensores y a los dos meses el senador provincial Lisandro Enrico solicita por tercera vez el pedido de destitución al Defensor Provincial.

Que, en todo proceso el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona, como responsable de cierto hecho. Así en este caso, teniendo en cuenta que se requiere de la denuncia de un legislador para dar trámite al proceso de remoción del Defensor Provincial (art. 20, ley 13014), éste es el momento exacto donde el plazo razonable del proceso comienza a correr.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la denuncia presentada por el Legislador Lisandro Enrico se presentó al presidente de la Cámara de Senadores, con todas las formas establecidas para los escritos de denuncias y/o demanda, aclarando en su enunciado que “en su carácter de legisladores vienen a presentar formal pedido de destitución del Defensor General del Servicio Público Provincial de la Defensa” el día 28 de Julio de 2016, el plazo de 10 días corridos para notificar a esta parte se encuentra vencido. Por ello, la continuación del procedimiento, se encuentra viciada de nulidad.

En consecuencia, el derecho de defensa, este Defensor Provincial debió poder ejercerlo en dicho momento, es decir, desde que fue señalado incluso públicamente por el Senador Enrico, como funcionario que ejerce sus funciones por fuera de las atribuciones que la ley le otorga, denostándolo en su imagen personal, profesional e institucional, aun antes de ejercer los derechos que la Constitución y las leyes le otorgan.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar el principio de presunción de inocencia, que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de defensa. El nombrado principio dispuesto el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, supone que una persona no podrá ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Este principio resulta esencial para la efectiva realización del derecho a la defensa y es una garantía que posee el acusado durante todo el procedimiento.

La Corte interamericana en el caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala del 3/05/16, reitera que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, y que dichas garantías deben observarse en los procedimientos en que se determinen o se afecten derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La Corte ha establecido que el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana debe respetarse tanto en materia penal como en todas en donde se vean afectados los derechos de las personas. Lo anterior incluye el principio de presunción de inocencia, por lo que posible analizar el respeto a dichos principios en procedimientos sancionatorios administrativos.

Por lo que se entiende que, en este caso corresponde a los legisladores realizar la acusación con la prueba suficiente para que exista una concordancia directa entre los hechos denunciados y lo que efectivamente sucede en la realidad.

Pero lo cierto es que, el legislador Enrico realiza una denuncia carente de fundamentos lógicos y contundentes, además de las manifestaciones públicas condenando a este Defensor antes de la realización del juicio: “además de las causales hay un desgaste y un mal funcionamiento público del defensor Gabriel Ganón” “no es cierto que los Derechos Humanos sean como los ve el funcionario en cuestión” “Por funcionarios como Ganón la calle está llena de delincuentes”.

Por lo que hasta tanto, no se demuestre en forma fehaciente los cargos que se imputan, este Defensor Provincial continúa siendo inocente y debe mantenerse en el pleno ejercicio de sus funciones, aclarando que los derechos humanos no pueden ser utilizados de acuerdo al punto de vista de cada funcionario político, sino que los derechos humanos son los que se encuentran reconocidos por la Constitución y tratados internacionales y no otros, no les cabe una interpretación distinta.

Una vez mas encontramos otra irregularidad en el procedimiento dispuesto para la remoción de fiscales y defensores de la Provincia de Santa Fe, en este caso el artículo 5 del nombrado proceso otorga al acusado 15 días corridos para ejercer su defensa y acompañar la prueba. ¿Como puede entenderse que en un plazo tan efimero un funcionario del Estado, pueda confeccionar una estrategia de defensa y recopilar todos los medios probatorios, sobre todo cuando la denuncia carece de fundamento y seriedad? No existe en el procedimiento otro acto mediante el cual el funcionario acusado pueda hacer uso de su derecho para refutar las imputaciones, no se le corren los debidos traslados de las decisiones, notificaciones.

Uno de los derechos fundamentales receptados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 8.2) es que el inculpado debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, ello obliga al Estado a permitir el acceso al conocimiento del expediente llevado en su contra.

Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención en el estudio de los medios probatorios.

Si se pretendiera limitar este derecho, debería respetarse el principio de legalidad justificando el fin perseguido y demostrando que ese fin resulta idóneo, necesario y proporcional.

En el caso de marras la finalización es la destitución de este Defensor Provincial, destitución que no resulta idónea, en virtud de que el procedimiento que se intenta llevar adelante violenta principios legales y constitucionales. Además, no resulta necesaria ya que, las funciones del Defensor General son cumplidas y llevadas a cabo de manera correcta tal como dispone la ley de creación del organismo.

Asimismo hay que destacar, que existe otro principio fundamental a tener en cuenta: la proporcionalidad, que supone el ejercicio razonable del poder político, en tanto eficaz, para la realización de las exigencias del bien común, integrando y respetando los derechos fundamentales.

Pero en el caso, el proceso de remoción iniciado el cual en su totalidad debe ser finalizado como máximo en un plazo de seis meses, no resulta razonablemente proporcional con el tiempo de mandato que al Defensor le queda por cumplir, mas precisamente menos de seis meses, ya que el mismo vence el 11/04/17.

El poder sancionador del Estado resulta abusivo e innecesario para efectos de tutelar supuestamente intereses de bien común que no se encuentran vulnerados en absoluto. Es decir, la

restricción o sanción debe ser estrictamente proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de derechos y obligaciones propias del cargo.

Las consecuencias del sometimiento del Defensor Provincial a un proceso de remoción, la pérdida de ingresos que la sanción podría ocasionar, la afectación al goce del ejercicio de sus derechos y, el efecto estigmatizador que la remoción podría ocasionar en su persona y sobre todo en su profesionalidad, demuestran que la proporcionalidad entre el inicio del proceso y el tiempo hasta la finalización del mandato, resulta irrazonable.

Por otra parte, el procedimiento cuestionado no contempla la posibilidad de recurrir ante un órgano distinto o superior para que revise la decisión adoptada, sabiendo que ello constituye una garantía primordial dentro del marco del debido proceso.

Tal como dispone el Dr. Sergio García Ramírez en su libro “ El Debido Proceso- Criterios de la Jurisprudencia Interamericana” “los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 ), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)". Consecuentemente, el tribunal que conoce de la impugnación tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso”.

La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado” (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia del 17 de noviembre de 2009).

En este caso, la Asamblea Legislativa, violando lo dispuesto por nuestra Constitución en cuanto al procedimiento de sanción de las leyes, el exceso de sus competencias y todos y cada uno de los principios receptados por el debido proceso, culmina el discutido procedimiento con la decisión de la sesión conjunta de ambas cámaras, sin al menos dar lugar a que el perjudicado pueda recurrir el decisorio y tener la posibilidad esencial que otorga el derecho al recurso de que esa decisión sea revisada.

El principio de legalidad receptado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, supone que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Dentro del principio de legalidad existen dos subprincipios esenciales: a) el principio de reserva legal, según el cual no es posible la creación de la infracción ni de sanción sin una norma legal expresa que las establezca y; b) el mandato de tipificación, en cuanto establece que esa norma legal debe describir la conducta infractora y las características de la sanción que le corresponde.

Sólo por norma con rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda

atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley.

Debemos tener en cuenta, en primer lugar, que por tratarse de una causal de remoción, ésta debe estar prevista con anterioridad en el orden jurídico, pues así lo exige el principio de legalidad (art. 9, Convención Americana).

Que el artículo 20 de la ley 13014 establece: “El Defensor Provincial podrá ser removido de su cargo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso”.

En síntesis, resulta evidente que este proceso no tiene ningún sentido, resultando claramente político, malicioso e inconstitucional.

Al Defensor General se lo acusa de alzar su voz y actuar conforme el mandato legal de orientar sus acciones prioritariamente a garantizar efectiva y eficientemente el derecho de defensa a las personas más vulnerables social y económicamente, particularmente cuando su libertad se encuentre amenazada o afectada, procurando un verdadero entorno de vigencia de los derechos humanos en todo el territorio provincial. Los modos o las formas pueden ser objeto de cuestionamientos, de miradas diferentes, pero nunca el punto de partida para apartar a un funcionario que responde acabadamente con su misión institucional de fijar políticas en el marco de su autonomía que representen predominante a sus defendidos.

Es así que en nombre de un interés superior que los Estados están obligados a tutelar no puede abrirse el debate para convalidar una injusticia que surge evidente desde su misma concepción. La ponderación justa de lo aquí señalado en consonancia con normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos imponen una solución en el sentido antes indicado.

Por lo cual se entiende que este proceso no tiene ningún sentido, resultando claramente político, malicioso e inconstitucional.

#### **DOCUMENTAL ACOMPAÑADA:**

- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29/01/97, CIDH
- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia del 2/02/01, CIDH
- Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, sentencia del 03/05/16 CIDH
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17/11/09, CIDH

#### **\*Violacion al Principio non bis in idem**

Principalmente, se está afectando la garantía del non bis in ídem, toda vez que muchos de esos cargos ya fueron desplegados en dos intentos de destitución anteriores durante los años 2013 y 2014, ambos fracasados.

Con motivo del tercer pedido de remoción, el cual tuvo como fecha de inicio el día 28 de Julio de 2016, el legislador Enrico utilizó en su denuncia cargos que se me imputaban en las solicitudes anteriores, contrariando a vivas luces lo receptado en las distintas garantías constitucionales que regulan el debido proceso.

Se trata de un tercer pedido de remoción basado en las mismas causales que ya fueron denunciadas con anterioridad y no prosperaron.



Por lo expuesto, cabe concluir, en primer lugar, que se encuentra en juego la afectación del principio de NON BIS IN IDEM, incorporado a la normativa internacional por medio del artículo 14 (7) del PIDCP y del artículo 8 (4) de la CADH. El PIDCP reconoce el derecho de toda persona condenada o absuelta por sentencia firme a no ser sometida a un nuevo proceso.

El principio non bis in idem tuvo recepción en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, con anterioridad a la reforma Constitucional, también ha recibido indirecta recepción en nuestra Ley Suprema, a través del artículo 8, párrafo 4, del Pacto de San José de Costa Rica, en el que se señala que el “inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

En términos generales, el principio non bis in idem, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En él se encierra un tradicional principio general del Derecho con un doble significado: de una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto.

Como se mencionó anteriormente, durante los años 2013 y 2014 se solicitó por parte de algunos legisladores provinciales, la destitución del Defensor Provincial.

En Julio de 2016, el Senador Enrico impulsa un nuevo pedido de destitución contra este Defensor, pero utilizando la mayor parte de los cargos que se imputaban a este funcionario en las solicitudes anteriores, a saber:

- Actuación indebida e ilegítima en diversas causas penales.
- Manifestaciones públicas indecorosas, agraviantes e impropias de su cargo
- Intervención procesal indebida siendo Defensor General en causas que no son de su competencia
- Declaraciones públicas a través de redes sociales

Por lo tanto, existe una causal por la cual se inicia un proceso de destitución con los mismos cargos que se utilizaron para promover las denuncias anteriores.

Que no cabe la excusa, mediante la cual se pretende sostener que las denuncias anteriores no fueron tratadas y que tampoco caducaron ya que de lo contrario el funcionario que se encuentre ocupando el cargo de Defensor Provincial se encuentra en una constante amenaza de destitución por parte de los poderes políticos.

Al respecto la Corte Interamericana en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador del 28/08/2013, consideró que “permitir que subsista durante mas de año y medio la posibilidad de revertir una designación del mas Alto Tribunal en Asuntos Constitucionales, es decir, que no caduque en un lapso razonable esta posibilidad de analizar y revertir supuestos vicios formales en una designación de tanta importancia, afecta la garantía de estabilidad en el cargo y puede permitir el surgimiento de presiones externas. En circunstancias como las ocurridas en el presente caso, ello implicaría la legitimación de la permanencia de una Alta Corte en la inseguridad jurídica de la legalidad de

su nombramiento y puede generar una constante amenaza sobre la posibilidad de ser removidos de sus cargos en cualquier momento, aspecto que, en determinados contextos políticos, acrecienta el riesgo de indebidas presiones externas sobre el ejercicio de la función”.

Se trata, de que se pretende dejar sin efecto con base en observaciones y criterios poco claros, respecto al contenido y naturaleza de los hechos que se sugieren en la denuncia que se imputen a este Defensor Provincial, sustentada en hacer uso abusivo de una facultad discrecional del Poder Legislativo.

Existe en este caso y debido a las irregularidades cuestionadas la expectativa legítima de permanecer en el cargo hasta la realización de los concursos públicos de oposición correspondientes.

“La discrecionalidad no fundamentada transforma el acto administrativo de remoción en un acto arbitrario que, al afectar indebidamente el derecho a la estabilidad del cargo, vulnera el deber de motivación y, consecuentemente, su derecho a una defensa adecuada que le otorga la posibilidad de controvertir las observaciones efectuadas en su contra, violando así las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, sentencia del 01/07/11).

Claramente, en este proceso de remoción del Defensor Provincial, existe una violación mas a un principio de raigambre constitucional.

**DOCUMENTAL ACOMPAÑADA:**

-Pedido de destitución del año 2013

-Sesion taquigrafica de la sesión de la cámara de diputados de fecha 13 de junio de 2013

-Pedido de destitución del año 2014

-Sesión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores de fecha 22 de Marzo de 2014.

-Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia 28/08/13, CIDH.

-Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, sentencia del 01/07/11, CIDH.

**\*Violacion al principio de imparcialidad**

Otra de las cuestiones que resulta crucial considerar se vincula con el DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ O TRIBUNAL IMPARCIAL como una garantía fundamental del debido proceso. Implica que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad posible. La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

Una verdad aceptada sin fisuras determina que toda persona tiene derecho a ser oída ante un tribunal independiente e imparcial, extremos que no se condicen con la actuación de un cuerpo acusatorio que sostiene esta denuncia generada desde la Comisión Bicameral de Acuerdos con escasos argumentos.

En el caso que nos ocupa, este principio de imparcialidad de quien juzga no se ve respetado en múltiples ocasiones.

En primer término, debe partirse de que la Asamblea Legislativa se atribuyó la facultad (que ni la Constitución ni la ley le otorgan) para dictar la Resolución N° 641/16, la cual aprueba el procedimiento por el cual deberá tramitar la remoción de fiscales y defensores. En virtud de ella, los miembros de la Comisión de Acuerdos (órgano inferior dependiente de la Asamblea Legislativa) deciden sobre el inicio del procedimiento, designan como acusador a un miembro de la Asamblea, dictaminan y, finalmente, la Asamblea Legislativa (no la reunión en sesión conjunta de ambas cámaras, como lo establece la ley) de la cual forman parte los acusadores, resuelve.

Sumado a que se aplica un proceso cuyo origen resulta altamente cuestionable por las razones aludidas, se agrega que los legisladores Borla, Bertero, Galdeano, Gramajo, Pirola y Tepp, todos ellos miembros de la Comisión de Acuerdos, ya emitieron opinión en las denuncias realizadas en el marco de los procesos de remoción que datan de los años 2013 y 2014.

“En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad del funcionario público, la CIDH estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete” (CIDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, 31/01/2001).

Otra vez, la violación al artículo 18 de la Constitución Nacional, al art. 75 inc. 22 y normas legales es palmaria.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es contundente: “Que la garantía de imparcialidad del juzgador es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso en su vinculación con las pautas de organización del Estado. La imparcialidad del juzgador puede ser definida por la ausencia de prejuicios o intereses de este frente al caso que debe decidir-, tanto en relación a las partes como a la materia. Puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos: el objetivo ampara al justiciable cuando éste puede temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate. Mientras que el subjetivo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito” (CSJN, Fallo Llerena).

En este sentido es que con los últimos fallos de la Corte Suprema de la Nación, la normativa constitucional, las interpretaciones jurisprudenciales, los dictámenes de organismos internacionales, y el aporte de la doctrina en la materia se ha precisado el contenido y alcance de la garantía de imparcialidad, se han establecido claros estándares en esta materia: la imparcialidad es un pilar de nuestro sistema, constituye una garantía para la defensa en juicio y el debido proceso y por ello la afectación a esta garantía constituye una cuestión federal que violenta la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. Ésta garantía, está integrada por la llamada imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva, ésta última opera cuando el justiciable sienta temor de parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento sin necesidad de acreditar que efectivamente la parcialidad se concreta.

Este temor de parcialidad puede ser entendido como una causal no escrita de recusación, es decir, no es taxativa. Persiste el criterio restrictivo en la interpretación de las causales de recusación, salvo cuando sea el imputado quien la invoca, que deberá ser amplia (CSJN, Fallo Llerena).

En general podemos decir que la garantía de imparcialidad corresponde a todos los ciudadanos que acuden a la justicia, porque al integrar el debido proceso legal, no puede excluirse a ninguna persona de su amparo, aunque puede variar el contenido de ésta en función de los intereses tutelados o comprometidos en los distintos derechos y procesos. Luigi Ferrajoli enseña que “la imparcialidad del tribunal es una de las garantías que se aplica a todos los procesos. Asimismo, el art. 8 primer párrafo de la CADH expresamente comprende a todos los habitantes sin distinción de la clase de derecho material en que se funde la pretensión”.

Las garantías constitucionales no pueden ceder o en su caso ser menoscabadas por falta de recursos humanos y materiales, Ningún criterio formalista puede dejar de lado la protección de la garantía (CSJN, Fallo Llerena).

A su vez se entiende un principio general en dónde no puede juzgar quien de cualquier manera ha intervenido con anterioridad en el proceso de cualquier modo o función (Regla de Mallorca Nro. 4, inc 2); esto comprende entonces: que no puede juzgar quien ha instruido la causa (CSJN, Llerena) -en este caso no puede juzgar claramente Enrico ni tampoco ningún miembro de la Comisión, ni tampoco quienes han tenido intervención en los anteriores intentos de destitución contra el defensor-, tampoco puede juzgar quien ha intervenido como tribunal de alzada de la instrucción (CSJN, Venezia), no puede integrar el tribunal quien ha sido miembro del Ministerio Público dado que ello hace al principio acusatorio (Piersack vs Belgica) y no puede integrar el tribunal de casación quien previamente ya intervino en ese carácter contra la sentencia absolutoria dictada anteriormente (Herrera Ullora vs Costa Rica).

Se puede observar claramente como el presente proceso violenta la mayoría, por no decir todos los estándares fijados para esta garantía constitucional e internacional, que a su vez es un derecho humano. Este accionar por parte de funcionarios de la provincia quienes representan al pueblo nos hace preguntar: ¿si ni siquiera el Dr. Gabriel Ganón, Defensor Provincial, puede acceder a sus garantías de un debido proceso que queda entonces para los olvidados, los vulnerables que este organismo constantemente intenta proteger?.

Privar al acusado de jueces imparciales implica someterlo a una Corte Canguro (Kangaroo Court), metafórico término que se usaba en Estados Unidos para una farsa legal o procedimiento judicial, donde el resultado de un juicio por un tribunal desautorizado está determinado por adelantado; por lo general con el propósito de asegurar la condena, ya sea yendo a través de movimientos de manipulación del procedimiento o al no permitir que se ejerza ninguna defensa. Los procedimientos de un tribunal canguro están preñados de negar, obstaculizar o impedir el debido proceso de los derechos en nombre de la “conveniencia”. Llevar adelante un procedimiento de esta calaña implica un proceder arbitrario, irrazonable y contrario a un estado democrático.

Por eso se presentó formalmente recusación contra los siguientes legisladores: Leandro Busatto, Rodrigo Borla, Inés Bertero, Alcides Calvo, Julio Eggimann, Julián Galdeano, Raúl Gramajo, Alicia Gutierrez, Rubén Pirola, Gabriel Real, Patricia Tepp, Alejandra Vucasovich, miembros actuales de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, para sentenciar

en el procedimiento llevado a cabo para la remoción del Defensor Provincial, aprobado por Resolución N° 641/2016, en virtud de encontrarse inhabilitados por su doble carácter; a Lisandro Enrico, Norberto Nicotra, Oscar Pieroni, por haber realizado el tercer pedido de remoción; a los legisladores firmantes de los pedidos de remoción de los años 2013 y 2014: García Claudia, Di Pollina Eduardo, Martino Edgardo, Benas Verónica, Baucero José Ramón, Traferri Armando, Michlig Felipe, Rosconi Eduardo Daniel, Giacomino German Eduardo, Marcon Orfilio Eliseo, Rasetto Hugo; y a los legisladores que solicitaron informes y emitieron opinión respecto a la situación del Dr. Font, que es considerada una causal de remoción: Galassi Ruben Dario, Mascheroni, Santiago, Boscarol Alejandro, Gregoret Hector, Moyano Claudio, Tepp Patricia.

**DOCUMENTAL ACOMPAÑADA:**

-Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31/01/01, CIDH.

-Fallo Llerena, CSJN

-Recusación presentada ante la sesión conjunta de ambas cámaras.

**\*Falta de acusación formal:**

Finalmente, el caso de marras deviene ilegítimo en torno a la omisión de uno de los requisitos fundamentales del debido proceso: la FORMAL ACUSACIÓN. Sin ella, es imposible que quien resulta acusado en un caso concreto, pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y propender a recolectar la prueba necesaria para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra. Asimismo, se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, toda vez que lo exigido y efectivamente realizado en otros procesos concretos de remoción, no es aquí tenido en cuenta.

Como ya fue referido en los escritos por mí presentados con anterioridad al presente, en fecha 12 de octubre de 2016 se notificó la apertura del procedimiento en la sede de la Defensoría Provincial, recibiendo una carpeta con un total de 485 fojas que forman parte del Proceso de Remoción contra el Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal y copia de la Resolución N°641 que dispone el procedimiento de remoción de fiscales y defensores de la Provincia. Dicho acto, de ningún modo constituye jurídicamente un acto de acusación, ya que no se encuentra formulado con las exigencias de ley. El legislador Lisandro Enrico se limitó a efectuar una denuncia carente de fundamentos lógicos y contundentes y ella fue el único escrito que se adjuntó a la notificación de inicio del procedimiento.

La referida notificación adolece de un vicio de gran importancia, que genera un perjuicio grave e irreparable sobre la persona del acusado; ya que no se me ha notificado acto de apertura, designación de acusador, aceptación de acusador, ni la ACUSACIÓN propiamente dicha. No hay proceso sancionatorio sin acusación clara y precisa. En este caso, al faltar dicho requisito esencial, no puede seguirse adelante con el procedimiento.

Dicha notificación entonces deviene nula de nulidad absoluta, teniendo en cuenta que el artículo 4° de la resolución 641 de la Asamblea Legislativa, establece que el primer paso es decidir apertura del proceso de remoción o el archivo de la denuncia. Ello no existió hasta la fecha por lo que no existe un procedimiento que pueda ser cuestionado por mi parte.

Además el artículo 5 de la misma resolución dispone que, una vez decidida la apertura, debe designarse acusador, el cual deberá aceptar el cargo, y posee 10 (diez) días corridos para

formular acusación. Luego de ello, se debe notificar al funcionario bajo proceso.

Sin embargo, y dejando de lado lo establecido por la Asamblea Legislativa, se me notificó solo la denuncia realizada por el legislador Enrico, sin contar con el escrito de FORMAL ACUSACIÓN, requisito éste que, como se dijo, se encuentra expresamente exigido en el artículo 5 de la resolución que regula el proceso y que asegura, nada más ni nada menos principios tales como el debido proceso, la efectiva defensa en juicio y la igualdad ante la ley.

Las garantías judiciales y en particular el derecho de defensa, rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para satisfacer los fines de las mismas, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública (CIDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia del 17/11/2009), en este caso, la Asamblea Legislativa.

La transición entre “investigado” y “acusado” (en ocasiones “condenado”), puede producirse en cualquier momento. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho de defensa (CIDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia del 17/11/2009).

El derecho de Defensa como garantía Constitucional, es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso.

Se entiende que, en este caso, los legisladores debían haber realizado la formal acusación de manera oportuna con la prueba suficiente, que denote una concordancia directa entre los hechos denunciados y lo que efectivamente sucedió en la realidad.

No existe en el procedimiento de remoción en trámite escrito de formal acusación efectuado por el acusador designado para intervenir como tal, mediante el cual el funcionario acusado pueda hacer uso de su derecho para refutar las imputaciones que recaen sobre su persona.

El artículo 8.2 de la CADH ordena a las autoridades competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso.

El Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos (CIDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela).

Antes de declarar, el funcionario tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le acusan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan.

La acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues si no se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial.

En base al principio de legalidad, el acusador esta obligado a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado o en este caso los hechos que puedan ser considerados causal de remoción del Defensor. Entonces, ¿deberíamos entender que el Senador Enrico no encontró dentro de lo manifestado en la denuncia ningún elemento suficiente para realizar formal acusación contra el Dr. Ganón?

“El grado de discrecionalidad atribuido al acusador para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica (“El Control De La Acusación Fiscal En La Etapa Intermedia”, Victor Jimmy Arbulu Martinez)

Manifestaciones de la arbitrariedad en la función de acusar, es cuando su norte no es la justicia sino el perseguir al acusado a toda costa sin fundamentos, con débiles o ninguno de los elementos de convicción o de juicio.

Claramente esto es lo que pretende el Senador Enrico y varios legisladores que envisten por tercera vez con una denuncia contra este Defensor Provincial por los mismos hechos.

Al resolver la Comisión de Acuerdos, dar inicio a un proceso carente de fundamentación, sin hechos concretos de acusación, dicha decisión y todo el procedimiento es arbitrario. Lo arbitrario es ilegal e inocuo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en numerosa jurisprudencia (Fallos: 125:10, 127:36, 189:34, 308:1557 entre muchos otros): “Constituye una facultad emanada de la alta responsabilidad jurisdiccional que la Constitución Nacional le impuso a esta Corte, el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional, no podría ser confirmada. La garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales”.

“Que de ello se sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula” (Fallos: 143:5).

“No se han respetado esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia sin que mediase una acusación formal (...), lo cual pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento” (CSJN, Caseres Martin s/ tenencia de arma de guerra).

Como ya se dijera anteriormente, en este caso, la seria omisión habida en el caso que nos ocupa, implica la nulidad del procedimiento.

#### **Inobservancia de requisitos legales:**

La Comisión como se ha demostrado ha incumplido los requisitos legales

establecidos en la propia Resolución de la Asamblea Legislativa N°641/16, votada sobre tablas por dicho órgano.

Que en ese sentido se incumple lo dispuesto por la Corte Interamericana en el Caso Fornerón vs. Argentina, sentencia del 27/04/12. La Corte tiene dicho que debe examinarse si en el proceso que antecedió a la decisión, las autoridades judiciales internas actuaron con la debida diligencia que correspondía. Entre otras consideraciones, corresponde destacar que la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger los derechos humanos. Por otra parte, no puede invocarse un interés para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos.

**DOCUMENTAL ACOMPAÑADA:**

- Caso Barreto Leiva vs. Valenzuela, CIDH.
- CSJN, Fallo Caseres martin s/tenencia de arma de guerra.
- CSJN, Fallo Santillán Francisco Agustin s/ recurso de casación
- Caso Fornerón vs. Argentina, sentencia del 27/04/12, CIDH.

El hecho de que el procedimiento de remoción del Defensor Provincial se trate de un juicio político, de todos modos, exige que, como en cualquier procedimiento judicial, se respeten las reglas del debido proceso contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también las reglas del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), denominadas “Garantías judiciales”. En este sentido, la Corte Interamericana ha sido terminante: “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos....71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana....77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete” (Corte IDH, Caso del tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, notas omitidas, destacado agregado).

El derecho a un juzgador competente, independiente e imparcial adquiere



máxima relevancia en este contexto. Es por ello que en el caso citado, la Corte Interamericana dispuso: “De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional”.

Debemos señalar, por otra parte, el carácter que los principios de independencia, competencia e imparcialidad tienen a la hora de proteger nuestros derechos. Para ello es indispensable recurrir a la opinión del Comité de Derechos Humanos de NN.UU., órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “El Comité de Derechos Humanos, órgano de aplicación del Pacto Internacional, ha dicho: “... El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna” (Comité, Observación General N° 32, 2007, párr. 19, destacado agregado).

Es decir que tenemos dos grupos de exigencias fundamentales en el proceso de destitución de un funcionario con estabilidad como el Defensor Provincial. Por un lado, se debe garantizar que el órgano encargado de juzgar sea competente, independiente e imparcial. Por el otro, el procedimiento previsto para la destitución debe respetar el contenido de las garantías judiciales del art. 8 de la Convención y estar previsto legalmente: “... deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete” (Corte IDH, Caso del tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 77, destacado agregado).

Las exigencias que debe cumplir el procedimiento de remoción ante ambas cámaras del poder legislativo provincial, en consecuencia, son claras, y deben ser respetadas por el poder público.

Sin embargo, está claro que los denunciantes, como ya sucediera con la denuncia de 2014 realizada por 17 senadores —cuatro de los cuales integran actualmente la Comisión de Acuerdos— pretenden evadir el respeto de las garantías y otorgando el mayor margen posible de discreción incontrolada a la Comisión de Acuerdos: “Es importante señor presidente destacar que este pedido va a abrir un procedimiento institucional que no es de naturaleza judicial ni de naturaleza administrativa sino de naturaleza política. Esto quiere decir que rigen normas, disposiciones usos y prácticas políticas en cuanto a este procedimiento y por lo tanto no son aplicables a este trámite las correspondientes en el ámbito judicial y administrativo” (Denuncia, p.3)...En base a ello, cuando el comportamiento de un magistrado o funcionario —según corresponda— deja de ser bueno, queda implícito que su derecho a mantenerse en el cargo ha cesado, y que ella habilita a removerlo en tanto su conducta, aun no criminal, ya que lo que se está analizando es el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones...” (Denuncia, p. 7).

En estos dos párrafos se dice, cínicamente, que no se deben respetar las mismas garantías y derechos del proceso judicial, por un lado, y se amplía de manera inadmisiblemente el concepto de “mal desempeño”, para el cual basta con no ser “bueno” para habilitar la remoción del funcionario. ¿Qué significa “no ser bueno”?

En el caso en particular, a pesar de tratarse de un procedimiento y actos políticos, los mismos no pueden quedar excluidos del control judicial, máxime cuando hay en juego garantías constitucionales.

“El acto político es un acto jurídico, porque tiene por objeto esencial y directo producir efectos de derecho respecto de terceros. Además porque, en todos sus aspectos, debe encuadrar en el ordenamiento jurídico general del Estado. De ahí que el acto político no implique una actividad libre que pueda basarse en el mero o libre arbitrio de quien lo emita”. (“Como litigar contra el Estado en Santa Fe”, Gustavo J. Thomas, Nova Tesis Editorial Jurídica, año 2012).

Como nos recuerda la destacada doctrina, el acto político “no puede desarrollarse fuera del derecho, sino que debe provenir del propio orden jurídico”, y que “si actualmente el acto político forma parte del orden jurídico, el control judicial debe revisar si efectivamente tal accionar ha sido correctamente ejercido dentro del universo jurídico” (Marienhoff, Miguel S. Tratado de derecho administrativo. Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 1995).

En este sentido se ha expresado la Corte Nacional: “Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47, entre otros).

En síntesis, el derecho a un debido proceso legal es el derecho humano mas comúnmente infringido por los Estados y la forma mas usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.

#### **\*Presentaciones internacionales:**

A lo largo de estos seis años en cabeza del Ministerio Público de la Defensa se ha tomado una actitud proactiva y en defensa de los derechos humanos.

En tal sentido se han denunciado casos ante los diferentes organismos internacionales, se solicitaron medidas cautelares y presentación de varios informes, como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos cometidos en el territorio de la Provincia de Santa Fe que comprometieron gravemente la responsabilidad del Estado argentino.

Así, como ejemplo de lo anterior pueden citarse las intervenciones realizadas en los casos que se siguen:

#### a) YRUSTA, ROBERTO AGUSTÍN

Se presenta denuncia ante el Comité de Desapariciones Forzadas de la Organización de Naciones Unidas en el año 2013 (Denuncia Nro. 1/2013). Se obtuvo resolución favorable

del Órgano en marzo de 2016. Se reconoce la existencia de violaciones a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y se exhorta al Estado Argentino a adoptar una serie de medidas.

b) ACOSTA, NATALIA SOLEDAD LILIANA

El 25 de mayo de 2016 se denuncia la desaparición forzada en red de trata y se solicita la intervención del Grupo de Trabajo del Alto Comisionado de ONU y al Grupo de de trabajo sobre desapariciones forzadas. Asimismo, en fecha 13 de julio de 2016, se eleva una comunicación al Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU como así también a las Relatorías de Discrimination “against women in law and in practice”.

c) BRIAN, FERNANDEZ

Se interpone Medida Cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 26 de Enero de 2016; el 24 de diciembre de 2016 se presenta comunicación solicitando protección para la vida e integridad personal de Brian Fernandez.

La CIDH, en fecha 23 de Mayo de 2016, tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por el solicitante y de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, da lugar a la petición de medida cautelar presentada y ordena una serie de medidas.

d) MOLINA, TOMÁS

En fecha 8 de Marzo del 2016, se efectúa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición de medida cautelar a favor de Tomás Molina ya que el 6 de marzo de 2016 la vida de este adolescente fue puesta en peligro por los constantes y frecuentes hostigamientos infringidos por la Policía de la Provincia de Santa Fe.

e) CONDICIONES DE ALOJAMIENTO EN EL INSTITUTO PARA LA REEDUCACIÓN DEL ADOLESCENTE DE ROSARIO MC 509 – 12

El día 28 de diciembre de 2012 se realiza una petición de Medidas Cautelares a favor de todos los niños detenidos en el Instituto de Reeducción del Adolescente de Rosario (IRAR). Los peticionarios fueron Gabriel Ganón, Defensor Provincial de Santa fe, conjuntamente con un grupo de madres de algunos jovenes detenidos en el lugar y las de aquellos que, como consecuencia de encontrarse en ese lugar, perdieron la vida.

f) MUÑOZ, PABLO

El 10 de marzo de 2016 se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos una petición en la cual se denunciaron las violaciones de derechos humanos que, en forma general y sistemática, sufrió Pablo durante el tiempo que estuvo privado de libertad antes y durante su detención en la Colonia Psiquiátrica de Oliveros. En dicha denuncia se reclama la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación de los derechos consagrados en los arts. 4, 5, 8 y 25 de la Convencion Americana de Derechos Humanos, todos ellos en relación al art. 1.1 y 2 del mismo instrumento.

g) SOLICITUD DE AUDIENCIAS EXTRAORDINARIAS

Se realiza una solicitud de audiencia en el marco del 158º Período Extraordinario de Sesiones de la Comision Interamericana de Derechos Humanos realizado en Chile del 6 al 10 de junio de 2016. El Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe decide hacerlo de manera conjunta con Asociación Pensamiento Penal y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad

Nacional del Litoral en virtud de su Programa “Género, Universidad y Sociedad”. El objeto de la misma fue Derechos de la Niñez: “La Niñez Aislada: El muro 'legal' que separa a los niños de sus madres”.

h) VALENZUELA: ADMISIBILIDAD CAUTELAR CIDH

i) COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

El 27 de Mayo del 2016 la Defensa Pública presenta su Informe Alternativo al Comité de Derechos Humanos para su tratamiento en su 117° período de sesiones donde se evaluaba el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la República Argentina. Dicho informe contó con la firma del Dr. Gabriel Ganón, Defensor Provincial, y del Dr. Enrique Font, a cargo de la Secretaría de Prevención de la Violencia Institucional y Asistencia al Condenado (quien además es Vicepresidente del Sub Comité de la ONU para la prevención de la Tortura), ambos como integrantes de la Defensa Pública de Santa Fe.

En fecha 26 al 30 de junio de 2016, la Dra. María de los Ángeles Cáceres y el Dr. Sebastián Amadeo concurrieron al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ubicado en Ginebra, a realizar la presentación del Informe Alternativo. El 15 de julio de 2016 se publicaron las observaciones del Comité. (observaciones finales disponibles en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fCO%2fARG%2fCO%2f5&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fCO%2fARG%2fCO%2f5&Lang=es)).

El Comité sostuvo que “reitera su preocupación expresada en sus observaciones finales anteriores respecto a la falta de autonomía funcional y presupuestaria a la Defensoría Pública, lo cual afecta en la calidad de los servicios prestados. Al comité le preocupa que la Defensoría Pública Federal, como las provinciales, no cuenten con recursos suficientes para la plena ejecución de sus mandatos. El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para asegurar que la Defensa Pública Federal y las Provinciales dispongan de los recursos necesarios, así como autonomía funcional y presupuestaria respecto a otros órganos del Estado, para poder desempeñar sus funciones eficazmente, en todas las regiones del país”

El Comité de Derechos Humanos ponderó el informe de la Defensa Pública y manifestó su preocupación en torno a varias cuestiones, entre otras, el modo en que el Estado argentino debe garantizar el cumplimiento del Pacto en un sistema federal; la fuerte tendencia a la regresión de los Derechos Humanos seguida de un debilitamiento institucional; la violencia institucional (policial y penitenciaria); la ausencia -en algunos casos- y falta de funcionamiento -en otros- de Mecanismos de Prevención contra la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, solicitando al Estado que se le de entidad real a dicho Mecanismo en todo el territorio nacional; la falta de investigación de hechos vinculados a la violencia institucional; la ausencia de estadísticas con datos desagregados en la materia; el autogobierno de las cárceles, la existencia de requisas vejatorias, la corrupción penitenciaria y policial. Respecto a los registros de casos de torturas señaló que no hay coincidencia entre lo que se registra por parte de diferentes instituciones y lo que el Estado investiga. Concretamente en cuanto a la Defensa Pública, remarcó al Estado la importancia de dotar a esta institución de verdadera autonomía en comparación con el Ministerio Público Fiscal, sobre todo a nivel provincial. Recalcó que se deben realizar mas esfuerzos para hacer efectivo el cumplimiento del PICTP a nivel provincial. Cuestionó al Estado sobre los modelos de reforma de justicia. Insistió en que existe un déficit concreto y dificultades del Estado en

prevenir la violencia institucional y las desapariciones forzadas.

Por su parte, uno miembro del Comité, Nigel Rodley, respecto al Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe sostuvo "es maravilloso que existan instituciones como esta" e interrogó al Estado sobre las desapariciones forzadas ocurridas en la Provincia, concretamente de los casos "Roberto Irusta", "Franco Casco" y "Gerardo Escobar", solicitando se investiguen estos hechos. Y agregó que "pareciera que existe una cierta impunidad que permite que se cometan excesos, cuestión a la que no se responde con las medidas adecuadas. Pareciera que estamos frente a una práctica de tortura encubierta".

El informe presentado por la Defensa Pública demostró una situación crítica en cuanto al cumplimiento del Pacto en la Provincia de Santa Fe ya que se evidenciaron avances, retrocesos, falencias y omisiones del Estado, en cuanto a su obligación de respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos humanos.

La Defensa Pública no sólo preparó un Informe Alternativo, sino que además lo difundió previamente a su tratamiento luego de la aceptación por parte del Comité, participó con una delegación en la sesión, difundió en los medios dicha participación e hizo conocer públicamente también las Observaciones Finales emitidas por el Comité.

Como el Comité se ha expresado por la autonomía e independencia de las DEFENSA Pública respecto de la falta de recursos suficientes de la Defensoría Pública Federal, como las provinciales, para la ejecución de sus mandatos y la obligación de los Estados de garantizar estos principios, desde este lugar manifestamos también nuestra preocupación en la falta de recepción y compromiso del Estado Santafesino en cumplir con dichas recomendaciones.

Esto se debe a que desde sus inicios esta Defensa Pública Provincial es hostigada y vulnerada en su autonomía, por otros órganos del Estado, que intentan inmiscuirse constantemente en sus asuntos y obstaculizan su normal funcionamiento.

\*En 2011 luego de ser designadas las máximas autoridades de la Defensa, la Corte impidió procesalmente que las mismas ejerzan sus funciones en causas judiciales.

\*En lo atinente a la organización interna de personal de la Defensa, la Corte intenta imponer su reglamentación, no se designa a quienes fueron seleccionados luego de un concurso público de antecedentes, impidiendo completar la estructura del Ministerio, agravándose ello por la falta de regularización de la planta de cargos, de las partidas presupuestarias y su consideración en la formulación presupuestaria anual.

\*Se la margina institucionalmente de las decisiones trascendentales de la administración de justicia, no resultando el mismo trato que se imparte al Ministerio Público de la Acusación.

\*No se le ha creado un Sistema Informático que permita obtener información útil para el trabajo diario de los defensores públicos

\*La persecución institucional se materializó concretamente en 2013 y 2014 con dos pedidos de destitución iniciados contra el Defensor Provincial por legisladores de la provincia, que no prosperaron.

Pero, la presentación de este informe trajo aparejados nuevos hostigamientos que se traducen en represalias contra el actuar proactivo de la Defensa Pública, al solicitarse en Julio de

2016, el tercer pedido de destitución del Defensor General de la Provincia, argumentándose mal de desempeño de su función.

También, el Gobernador de la Provincia de Santa Fe, por decreto 1597/16, rechazó las propuestas de designación de los Secretarios de Política Institucional y de Prevención de la Violencia Institucional de la Defensa pública, sin fundamentación alguna, y; como último embiste este mes se informó que por política presupuestaria de gobierno se otorgará solo un 54% del presupuesto solicitado para el año 2017, reduciendo de esta manera notoriamente el dinero disponible y violentando el plan económico del organismo.

Esto se trata de una persecución institucional, política e ideológica.

La relación causal de denuncias de derechos humanos – hostigamientos es harto manifiesta y se impide por todos los medios a la Defensa Pública ejercer su autonomía e independencia.

#### **DOCUMENTAL ACOMPAÑADA:**

-Resolución del Comité de Desapariciones Forzadas de ONU en caso Roberto Yrusta

-Admisibilidad de medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Brian Fernandez

-Admisibilidad de medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valenzuela.

- Informe Alternativo presentado ante el Comité de Derechos Humanos en el marco de la evaluación del quinto informe presentado por la República Argentina en relación al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 117° período de sesiones

-Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos para la República Argentina en el 117° periodo de sesiones.

En este marco, este Defensor Provincial intentará subsidiariamente realizar su defensa, con lo dificultoso que implica defenderse sin acusación. No puede dejar de destacarse que se ha tomado conocimiento de la existencia de formal acusación en la notificación efectuada por parte del Poder Legislativo al Fiscal Regional, Dr. Eladio García, quien se encuentra sujeto a un procedimiento de remoción en iguales términos, el cual tramita simultáneamente y bajo la misma regulación normativa que el llevado adelante en mi contra.

Necesario es aclarar que esta defensa se realizará sobre la base de una denuncia “siu generis”, confusa y hasta contradictoria, debido a que la acusación no se ha llevado adelante y por ello nos toca la dura tarea de desentrañar cuales son los supuestos y conductas que se imputan. Tarea que por cierto -en un proceso serio y en concordancia con la Constitución- debería haber sido realizado en la etapa de acusación, de la cual carece este proceso.

Por tal motivo, se acompañan al mismo los informes de gestión de esta Defensa Pública por el período de 05/04/11 al 05/04/16 y que demuestran el trabajo realizado conforme los mandatos legales y constitucionales establecidos.

## **1. NIEGO ACTUACIÓN INDEBIDA E ILEGÍTIMA EN CAUSAS**

### **PENALES**

La primera imputación que se lee en el escrito de denuncia de los legisladores Enrico, Nicotra y Pieroni demuestra el ánimo de los denunciados de someter a un control indebido las decisiones del Defensor Provincial, y dice así:

*... pretendió intervenir como querellante contra imputados que eran defendidos por defensores públicos dependientes de la propia estructura que él conduce.*

Es necesario señalar, antes que nada, que el Defensor Provincial no “pretendió intervenir como querellante”, sino que decidió patrocinar a víctimas que querían constituirse como tales. Por otra parte, el Defensor Provincial dio en ambos casos las razones que justificaban su intervención, más que plausibles, que finalmente fueron revisadas por los jueces competentes.

La decisión de patrocinar a las víctimas que desean querellar y carecen de recursos no solo representa el cumplimiento del deber de garantizar el acceso a la justicia de manera igualitaria, sino que, además, no vulnera norma alguna.

El hecho de que exista un conflicto de intereses entre el defensor público que patrocina a una víctima y el defensor público que representa al imputado en la misma causa penal, por otra parte, no podría jamás significar, como se afirma livianamente en la denuncia, un prevaricato funcional. El prevaricato funcional solo puede existir cuando el mismo abogado, esto es, la misma persona física, resulta ser el defensor público a cuyo cargo está directamente asignada la defensa de más de una de las partes en conflicto en una causa particular.

No se puede pretender, como se hace en la denuncia, atribuir ambas causas al Defensor Provincial, como si el actuara directamente en la defensa y en la acusación particular en la misma causa. Si así fuera, los defensores públicos no podrían defender separadamente a aquellos imputados respecto de los cuales su estrategia defensiva represente un conflicto de intereses en la misma causa penal. Por el contrario, la existencia de dicho conflicto exige que la Defensa Pública, una vez que surge el conflicto, asigne distintos defensores para representar a esos imputados. Con la “teoría” de los denunciados, el Defensor provincial debería renunciar a defender a uno de los imputados en caso de conflicto de intereses entre dos personas sometidas a persecución penal en una misma causa.

A modo de ejemplo, podemos citar el precedente “Iglesias, M. s/recurso extraordinario”, Causa n° 28.900, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 25/9/98 cuyo sumario oficial transcribimos: “De concurrir la situación de indigencia que debe alegarse como beneficio de litigar sin gastos, corresponde suspender el trámite hasta tanto se provea la asistencia técnica que corresponda por el Estado, a través de la Defensoría Pública Oficial, a fin de garantizarle el acceso a la justicia al pretendido damnificado, por los hechos por los que peticiona querellar (<http://bit.ly/2edmDBG>)”.

Este precedente, posteriormente, se institucionalizó, y actualmente la Defensa Pública ha establecido un programa específico para representar a aquellas víctimas sin recursos que desean intervenir como querellantes en causas penales (cf. Informe Anual 2010 de la Defensoría General de la Nación, p. 39).

Como se puede advertir, entonces, el hecho de patrocinar a una víctima que

desea querellar y que no tiene recursos no plantea conducta delictiva alguna y, además, cumple con la efectiva realización del derecho a la justicia respecto de ciertas víctimas.

Se trata de una decisión propia del Defensor Provincial cuya conveniencia no puede ser evaluada por los legisladores.

Si se atiende a la Ley que regula la institución, en su art. 10 se establece que: “El Servicio Público Provincial de Defensa Penal proporciona servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone”.

Como puede observarse, el texto de la norma es claro al enumerar los supuestos en que el organismo tiene facultades para intervenir en la defensa de los intereses de un justiciable en una causa, no resultando excluyente el hecho que el defendido o asistido sea imputado, sino que comprende aquellas situaciones en las que una persona se encuentre sometida a un trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física, como en los casos de violencia institucional o de falta de acceso a la justicia.

Atento a la autonomía funcional que posee la Defensa Pública, dispuesta en el art. 9 de la Ley 13014, resulta este mismo organismo el competente a los fines de determinar el alcance y los límites de sus facultades.

Por tales motivos, por medio de la Resolución N° 24/2015, el Defensor Provincial decidió aprobar el PROCEDIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUDES DE CONSTITUCIÓN DE PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS PENALES.

Esas intervenciones procesales son sujetas al control de los jueces. El hecho de que tales medidas no sean del agrado de algunos legisladores y de algunos fiscales, no permite considerarlas como conductas de mal desempeño.

Y las razones no culminan aquí. Resulta menester invocar la existencia en nuestro país de disposiciones y resoluciones jurisprudenciales, tanto a nivel federal como de otras provincias, que receptan la posibilidad de que el Ministerio Público de Defensa asista tanto al imputado como al ofendido penalmente cuando éste carezca de medios suficientes.

- **En el orden nacional**

Conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, corresponde al Ministerio Público “ejercer la defensa de la persona y de los derechos de los justiciables, toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes” (art. 25, inc. k). Asimismo, en dicho cuerpo se dispone que “los defensores públicos oficiales, en las instancias y fueros que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales y, en otros fueros cuando ellos fueran pobres o estuvieran ausentes. Para el cumplimiento de tal fin [...] tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes



invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos” (art. 60).

En este sentido, con el objeto de garantizar un acceso igualitario y efectivo a la justicia de los sectores más vulnerables y, en particular, la representación letrada de víctimas en causas donde se investigue la comisión de delitos de acción pública, en el año 1999 la Defensoría General de la Nación dictó la Resolución N° 559/99, a través de la cual se instruyó a los Defensores Oficiales del fuero penal la misión de asumir la asistencia técnica de toda persona que lo solicitara para actuar en el proceso penal como querellante particular y, eventualmente, como actor civil, siempre y cuando no les fuera posible solventar económicamente un abogado de la matrícula. Por la relevancia institucional que ese tipo de intervención adquirió, en el año 2008 se suscribió un acuerdo tripartito entre el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que estableció las Reglas y Requisitos para la procedencia de solicitudes de patrocinio letrado para constituirse como querellante en causas penales. Constituyen tales requisitos: a) la insuficiencia de recursos económicos del solicitante para contratar los servicios de un abogado de la matrícula; b) la necesidad de que los hechos denunciados afecten bienes jurídicos de suma importancia o relevancia institucional; y c) que el planteo del caso resulte verosímil y viable en términos jurídicos. Si esto es factible a nivel nacional, no se entiende cómo sería imposible a nivel local.

También se prevé en la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, en el art. 11, que “la Defensoría General de la Nación establecerá, conforme a los requisitos que determine la reglamentación, un programa de asistencia técnica y patrocinio jurídico a quien solicite constituirse en el proceso penal como querellante particular y, eventualmente, como actor civil, y que por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa”.

- **A nivel provincial**

En la Provincia de Buenos Aires se ha dispuesto que el damnificado podrá requerir la asistencia en los Centros de Asistencia a la Víctima. Sin embargo, los jueces del Superior Tribunal entendieron que habilitar la labor de asistencia técnica del defensor público “no supone una salida contra legem, sino que puede ofrecer más ventajas que contratiempos (...) se trata de una encomienda que (...) permite concretar con eficiencia el servicio de defensa en orden a la protección de los derechos de las personas. Con este temperamento, además se amplía el margen de alternativas del imputado”.

Otras provincias también admiten soluciones similares, encontrándose entre ellas: Córdoba, Chubut, Entre Ríos, Chaco, Tucumán.

Jurisprudencialmente, a nivel local, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto, ha reconocido con fecha 10 de Abril de 2015, la legitimación activa para la constitución como querellantes de los defensores del Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe en la causa “Loza, Cristian Alberto”, afirmando la facultad de constituirse como querellantes copatrocinadores a los Dres. Ganón y Quiroga, expresando “que si bien el legislador provincial consagró a dicho funcionario -Defensor Provincial- como perteneciente al grupo directivo y máxima autoridad del SPPDP y no como integrante del Cuerpo de Defensores (art. 26), ni comprendido en el sistema de carrera (art. 49), cierto es que no puede descartarse partiendo de una interpretación literal del art. 8 e intrasistemática del resto de las normas en

juego, que se haya contemplado una intervención acotada a puntuales casos institucionalmente relevantes (...). Ello también se compadece con las funciones y atribuciones otorgadas al referido funcionario y que se encuentran consagradas en el artículo 21 de la ley 13014 (...). Por ello, y dentro del marco de excepcionalidad antes expuesto, no advierto la existencia de obstáculos normativos insalvables que impidan o limiten la intervención del Sr. Defensor Provincial en las presentes actuaciones (...).

Tampoco advierto que la intervención de otros funcionarios del SPPDP como defensores de futuros imputados genere un conflicto de intereses incompatible con el debido proceso, habida cuenta que la Ley 13.014 cuenta con herramientas para que ello no ocurra. En tal sentido, el art. 13 consagra como primer principio el del interés predominante de las personas defendidas y como segundo principio de actuación el de la autonomía funcional”.

Otros supuestos jurisprudenciales también han adoptado criterio similar al referido en el párrafo precedente. Tales son los casos “Dorado, Fernando David” y “Ferrari, Víctor Alejandro”.

Como puede verse, si le es dable al Ministerio Público de Defensa en otras jurisdicciones la potestad de intervenir tanto en el ejercicio de los derechos de la víctima como en la defensa del eventual imputado, no puede justificarse una decisión contraria a esta prerrogativa. Máxime cuando ello ha sido reconocido jurisprudencialmente dentro de la Provincia misma de Santa Fe.

Que aquí se trata del acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Por este principio podemos entender la acción ante una controversia o la necesidad de un esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Este término ha sido útilmente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo este una forma de ejecución de dicho principio.

Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

Los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados, conforme lo establece el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

En este contexto actúa la Defensa Pública cumpliendo su mandato legal establecido en el artículo 1, último párrafo de la ley 13014: “las disposiciones de la presente ley se encuentra prioritariamente orientadas a garantizar efectiva y eficientemente el derecho de defensa a las personas mas vulnerables social y económicamente, particularmente cuando su libertad se encuentre afectada o amenazada”.

No existe en la ley citada ninguna prohibición legal que impida a la Defensa Pública ejercer el patrocinio de estas víctimas. Por el principio del artículo 19 de la CN “todo lo que no esta prohibido esta permitido”. Pero no solo eso, desde la Opinión Consultiva N°5 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda restricción a un derecho, el derecho de acceso a la justicia lo es, debe estar establecida por ley. Además, esta restricción debe ser legítima convencionalmente y la misma debe ser

necesaria e imperiosa en una sociedad democrática.

El intentar representar a una víctima de un delito para que pueda ejercer su derecho de defensa activo, no significa una violación a la ley sino todo lo contrario, el cumplimiento de la función de brindar a las personas una defensa activa que garantice el acceso a la justicia de las personas vulnerables y esto implica la defensa efectiva, material y formal de aquellos a quienes se les deniega el acceso a la justicia, ya que los defensores públicos son antes que nada, defensores incansables de derechos humanos.

Si la Defensa Pública no patrocinara a estas víctimas que requieren a este organismo su intervención, cuando no existe una prohibición legal, razonable, legítima convencionalmente, necesaria e imperiosa estaríamos generando responsabilidad internacional del Estado por violación del art. 8 y 25 de la CADH e incumpliendo la misión institucional otorgada por el legislador.

**DOCUMENTAL, INFORMATIVA Y TESTIMONIAL**

**ACOMPAÑADA Y OFRECIDA:**

- Resolución del SPPDP N°24/15.
- Ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N°24946
- Ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N°27149
- Resolución de la Defensoría General de la Nación N°559/99
- Ley del Ministerio Público de la Provincia de Bs. As. 14442
- Ley orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces de la Provincia de Chubut V N°139
- Sentencia de la Cámara de Apelacion en lo Penal de Venado Tuerto en el caso Loza Cristian Alberto.
- Se solicite copia a la OGJ de 1ra instancia de la 2da Circunscripción del Caso Dorado Fernando David
- Se solicite copia a la OGJ de 1ra instancia de la 2da Circunscripción del Caso Ferrari, Victor Alejandro.
- Se oficie a los Centros de Asistencia Judicial (CAJ) de toda la Provincia a los fines de que informen en que causas se ha constituido dicha institución como querellantes y diferenciando aquellas referentes a violencia institucional.
- Resolución MjyDH Santa Fe 299/09
- Resolución MjyDH Santa Fe 370/08
- Se cite a declarar como testigos para que digan en que situación acudieron a la Defensa Pública y si estan conformes con el desempeño del Dr. Gabriel Ganón como Defensor Provincial y su equipo a: Maria Elena Herrera, Julieta Herrera (familiares de Jonatan Herrera), Ramón Casco (Padre de Franco Casco), Osvaldo Martelon y Patricia Hidalgo (familiares de Roberto Martelón), Mirta Ponce (Madre de Alejandro Ponce), Vicente Godoy y Deolinda Retamar (Padres de Carlos Godoy), Luciana Escobar (hermana de Gerardo Escobar), Mabel Avalos (madre de Brian Fernandez), Liliana y Lucila Pavon (familiares de David Peralta), Jesica Balmaceda (victima de violencia de genero), Alejandra y Estela Yrusta (hermanas de Roberto Yrusta), Gerardo Maidana (victima de tortura), Cristian Loza (padre de Sergio Loza), Víctor Alejandro Ferrari (victima de tortura), Jesus y Jonatan Sosa (victimas de tortura), Juan

Carlos Marquez y Ramona Eulogia Contreras (padres de Emanuel Contreras), Alexander Cesar Romero, Rosendo Ramon Aguirre, Brian Exequiel Diaz (victimas de tortura), Nicolas Acosta y Claudia Cardozo (padres de Natalia Acosta). A los fines de simplificar la comparecencia de los mismos a la audiencia que se fije oportunamente, se solicita se notifique fecha y hora en la sede de la Defensoría Provincial sita en calle La Rioja 2633 de la ciudad de Santa Fe, quedando a cargo de este Defensor la efectiva notificación y comparecencia de los testigos ofrecidos.

-Se cite en calidad de testigos expertos en materia de violencia institucional, defensa pública y acceso a la justicia a: Paula Litvachky por el CELS, Mario Coriolano por a defensa pública de la Provincia de Bs. As., Roberto Cipriano por la Comisión Provincial por la Memoria, Lucila Puyo por el Foro contra la Impunidad y por la Justicia. A los fines de simplificar la comparecencia de los mismos a la audiencia que se fije oportunamente, se solicita se notifique fecha y hora en la sede de la Defensoría Provincial sita en calle La Rioja 2633 de la ciudad de Santa Fe, quedando a cargo de este Defensor la efectiva notificación y comparecencia de los testigos ofrecidos.

A continuación se responderán las causales Nro. 2, 4 y 9 de la denuncia dado que la respuestas de estas siguen un mismo lineamiento:

## **2.- NIEGO PARCIALIDAD POLITICAS INCOMPATIBLES CON EL CARGO.-**

Que los denunciantes alegan que la intervención política no tiene que ver exclusivamente con una actividad participativa y militante sino que se expresa a través de múltiples maneras que les permiten “apreciar” y evaluar si un funcionario es imparcial políticamente o tiene una tendencia política. A su vez interpretan que la ley 13.014 establece un estándar de comportamiento que hace a la no intervención de manera directa o indirecta en política a los fines de preservar la objetividad del funcionario, hablan de neutralidad en actos y en las “apariencias”. Concluyendo que la finalidad de dicha veda es que se mantenga la honestidad intelectual de los funcionarios del poder judicial la cual debe encontrarse sin contaminaciones políticas, ideológicas, radicales, religiosas o culturales.

Ahora bien pese a la tarea de auto interpretar la ley que realizan los denunciantes es que nos preguntamos a qué refiere el termino “apreciar”. Esta circunstancia descriptiva nos impide efectuar una correcta defensa dado que se nos impide comprender como se relaciona con el caso concreto de mal desempeño.

Según los términos del art. 20 de la ley 13.014, el Defensor Público puede ser removido como consecuencia de comisión de un delito doloso o por mal desempeño, ¿debemos entender entonces -ya que los denunciantes no lo especifican- que la veda del art. 57 sería causal de mal desempeño?, como veremos a continuación ésta y muchas de nuestras preguntas quedarán sin respuestas en una denuncia cargada de subjetividades, apreciaciones personales y maliciosas de los denunciantes y en un proceso de dudosa constitucionalidad.

Según la Real Academia Española “apreciar” es percibir a través de los sentidos. Y los sentidos, como sabemos, no son universales ni uniformes, también podemos encontrar sujetos que carezcan de alguno/s de ellos. Es por ello que a dónde los denunciantes perciben como

participación política algún “posteo” en una red social, es que otros pueden ver un simple ejercicio de ocio o un fuerte acto de libertad de expresión.

A su vez, la situación se agrava porque los denunciantes no solo hablan de apreciar, sino de “apreciar claramente”. No basta con realizar esta afirmación utilizando un adverbio de modo -porque la palabra “clara” tiene el sufijo “mente”- sino que es necesario probar los hechos, no intuitivamente sino con elementos fácticos. Por ejemplo, si digo que colocar un comentario en una red social consiste en un accionar prohibido debo especificar por qué lo es y como llego a esa conclusión.

En el expediente se encuentran agregados tweets que versan sobre el jugador de fútbol Marcelo Barovero (fs. 96), retweets de la cuenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (fs. 137), otras por #Niunamenos (fs.70) y otras del CELS (fs. 79). Acaso entiende el denunciante que todo ello es participación política?. En la denuncia nada se aclara. Entre tanta sumatoria de hojas, causales y pruebas sin sentido o lógica alguna lo único obvio es que esta denuncia consiste de manera evidente en una persecución política al Defensor Público.

También se crítica el hecho de haber ido a la presentación de un libro de Agustín Rossi, el cual venia a aportar propuestas para resolver la problemática de inseguridad en Santa Fe. Seguridad, temática que claramente se vincula con los deberes de este funcionario como también con los deberes de otros funcionarios en la ciudad y en la Provincia y es por ello que a este evento no sólo acudió el Defensor Provincial sino también la Secretaria de prevención e investigación de delitos complejos, el Secretario de Control de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, la Secretaria de Gobierno de la municipalidad (Adriana Molina), entre otros. Es claro que un defensor informado es un defensor más eficaz, y por eso no se puede castigar una actitud pro activa de quien busca mejorar sin cesar la gestión del organismo. Basta ver los informes de gestión del Ministerio Público de la Defensa de los últimos 5 años para acreditar estas afirmaciones.

Ahora bien y retomando la línea de lo dogmático que resultan los términos “apreciar claramente” no nos olvidemos que los sentidos también pueden verse viciados, por ejemplo a través de emociones, como el enojo. Esto es reconocido en el derecho mediante las figuras de recusación, excusación, entre otras. Es claro entonces, que en esta tarea de percepción, los denunciantes ven la realidad de una manera distorsionada y llegan así a conclusiones erróneas.

Que lo único que veda la ley es la participación directa o indirectamente en la política, podríamos entonces, argumentar en contrario a los denunciantes, que los seres humanos son seres sociales, que nadie puede sustraerse de la política dado que esta es una tarea esencial presente en todas las facetas de la vida del cual nadie puede sustraerse. No participar en la política es renunciar a nuestro poder, algo siempre peligroso, pero también es renunciar a nuestras responsabilidades, algo condenable, porque el apoliticismo es a la par error y falta: es ir contra los propios intereses y contra los propios deberes. Es entonces que la tensión está dada no por la política sino por la política partidaria.

No obstante y fuera de lo que hace a una cuestión filosófica en la cual podríamos debatir por largos períodos, en los hechos y respecto de la denuncia es hartamente manifiesto que el Sr. Gabriel Ganón cuenta con tal aptitud de honestidad intelectual de la que hablan los denunciantes y que la imputación de esta causal no es más que una maniobra grosera de quienes se han ensañado con remover a este Defensor Público de su cargo. Irónico resultaría el pedido de destitución de un juez o fiscal que

concorre a misa los domingos.

Uno entonces también se pregunta hipotéticamente si este juez, que va a misas cristianas tiene la “honestidad intelectual” para fallar en un caso de aborto por ejemplo. Los antecedentes en nuestra provincia nos demuestran que no. Asimismo, en el caso de un funcionario judicial que también es docente universitario como la ley se lo permite, quien a su vez tiene libertad de cátedra si se encuentra en una Universidad Pública, ¿podría considerarse este accionar como participación política indirecta?.

El derecho no es abstracto, se corresponde con un determinado contexto histórico social económico y político y por ello va a depender del juzgador cuando entender que realmente existe o no participación política indirecta. Es entonces que esta veda llevada al absurdo implicaría para el funcionario abstenerse de pensar, vivir, existir fuera de sus funciones. Le implicaría no poder comentar, no poder relacionarse, porque cada palabra y cada acción que decimos o ejercemos está cargada de un contenido, de un contenido que no es neutral. No es neutral porque somos sujetos y como tal subjetivos, si nos querrían objetivos nos habrían hecho objetos. Debería haberse precisado este concepto abierto para evitar así la discrecionalidad del juzgado.

Entonces, el art. 57 de la ley 13014 expresa que se encuentra vedado a quien ostenta este cargo participar directa o indirectamente en la política y pese a la interpretación que realizan la denunciante, de la ley, podemos decir que el Dr. Gabriel Ganón no participa en la política de manera directa comprobando objetivamente al consultar a la Junta Electoral Nacional y Provincial para corroborar que el susodicho no se encuentra afiliado a partido alguno y que mucho menos se ha presentado a elecciones durante el período de su mandato. A su vez tampoco participa indirectamente en política como se demostrará a continuación.

Los denunciantes agregan “es de destacar también que muchos miembros del Poder Judicial, han tenido una participación política partidaria antes de asumir funciones en el Poder Judicial. Y esto no está mal, por el contrario, la participación política es propio de un individuo interesado y comprometido con la sociedad, pero una vez que una persona asume funciones en el PJ... ya no puede seguir perteneciendo o participando en el espacio político del cual formo parte. Deben quedar para su fuero íntimo las opiniones y pareceres que son válidos y legítimos que cada ciudadano tenga, pero no pueden ser expresadas públicamente por un miembro del poder judicial”.

Vemos claramente que estas afirmaciones hacen a una ficción legal dado que las convicciones ideológicas no desaparecen al asumir un cargo, pero es en función de un interés superior al funcionario, un interés social que este debe abstraerse de sus emociones para bregar, en este caso, por los derechos y la vigencia de los derechos humanos de toda la población en general. Sin que sus ideologías o convicciones puedan menoscabar de manera alguna a quienes son tutelables de esta protección. Esto es, la verdadera honestidad intelectual de la que tanto se jactan los denunciantes. Honestidad que el Dr. Ganón posee de manera intachable. No sólo que en sus funciones no se le ha denegado la tutela de ningún sujeto sino que se ha ampliado intensamente el campo de actuación del organismo. Todo ello en la firme convicción de poder brindar una tutela integral y ayudar a los más vulnerables de los actos de los agentes del estado como ciudadanos en general.

En un criticable ofrecimiento de pruebas en dónde los demandantes

entienden que se demuestra la violación al precepto legal la parte denunciante transcribe una serie de “tweets” que el “Dr. Gabriel Ganón “emitió y emite” desde su cuenta, tanto “escritos que sean por él como retwitteados de otros comentarios”. Y agregan, que haciendo “una mirada” uno puede apreciar claramente su afinidad político-partidaria y su promoción a favor de un espacio político.

Es entonces que uno se realiza algunas preguntas, ¿han verificado al menos que las cuentas pertenecen realmente al Defensor General o atribuyéndole la fuerza de un documento público han asumido de manera fehaciente que realmente pertenecen al Dr. Ganón?. Gustaría imaginar que los denunciantes han procurado una mínima diligencia que su cargo requiere y han corroborado la cuenta y el Nro. de IP de computadora del denunciado se corresponden o al menos un “mínimo” procedimiento de investigación. Otras dudas que surgen en estos tiempos modernos son algunas como ¿que interpretación se le da al retwit? ¿que significa acaso retwitear?, ¿es estar a favor o en contra de determinado comentario ó posición o por el contrario sólo implica una difusión neutral, acción típica de la libertad de expresión?

Sin intención alguna de que estas preguntas sean respuestas y sólo con la clara la intención de invitar a la reflexión lo que realmente nos preocupa es el hecho de como en el afán de sumar causales a esta denuncia por mal desempeño los legisladores violan claramente un derecho humano y un derecho constitucional: el sagrado dogma de la libertad de expresión.

Si los denunciantes tienen memoria, este tipo de planteos e interrogantes ya se dieron hace poco en nuestra nación cuándo fiscales en la causa Nisman decidieron acudir a una marcha (con contenido político claramente-pero no partidario) y se los amenazó a través de instrumentos similares a esta denuncia. La libertad de expresión de los funcionarios judiciales no sólo está permitida por la Constitución y las leyes, sino también por los Tratados Internacionales de que nuestro país forma parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante) ha sostenido que la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que en determinados casos los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales. La libertad de expresión no es solamente un derecho, sino que para determinadas personas en ciertas circunstancias es un deber. Solamente puede limitarse el derecho de expresión de un funcionario del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal cuando sus manifestaciones se refieran al caso judicial que debe resolver o que tiene entre manos. Porque eso violentaría claramente las garantías judiciales.

Es en este sentido que nuevamente nos preguntamos a que aludirá la norma al vetar la participación política “indirecta”. Es claro que los denunciantes hacen una propia interpretación de este concepto abierto e indeterminado, todo ello, a contrario sensu de los estándares de la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso “Lopez Lore vs Honduras”. Motivo por el cual, de llevarse adelante este tipo de procesos, al igual que Honduras, Argentina podría incurrir en responsabilidad internacional.

A su vez la Corte Interamericana se ha pronunciado en ocasión acerca de la dimensión individual de la libertad de expresión, enfatizando que ésta comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente (Caso la Última tentación de Cristo).

Es entonces que si bien la libertad de expresión no esta sujeta a censura previa en este caso sino a reparaciones ulteriores hay determinadas reparaciones que implican censura para el resto de la población. El hecho de solicitar el pedido de destitución al defensor por este motivo resulta una agravante embestida, que está dirigida a la Defensa Pública en su conjunto y no sólo al Sr. Defensor Provincial, ya que afecta el normal funcionamiento de la institución y trasciende hacia todos aquellos que recurren a ella para acceder a la justicia y en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Y claramente se convierte en una represalia para quienes luego tengan esta noble tarea de ser Defensores Generales de la Provincia.

La democracia exige que los jueces, defensores y fiscales puedan actuar con independencia y libertad. Como vemos, es un principio que no puede condicionarse por amenazas públicas para limitarlos en su libertad de expresión, - ni en el ejercicio de ninguna de sus funciones-, y que rige no solamente en nuestro país, sino en todo el sistema interamericano de derechos humanos. Con ello sostenemos la necesidad de defender la vigencia de la libertad de expresión del Dr. Gabriel Ganón, una de las primordiales garantías democráticas en nuestro país.

Entonces es justamente un deber para este funcionario defensor de los vulnerables poder manifestarse en la lucha contra la impunidad y la corrupción y por la defensa de la independencia judicial y de los derechos humanos fundamentales, como un quehacer permanente y obligado de nuestra representación popular.

#### ***4.- NIEGO MANIFESTACIONES PÚBLICAS INDECOROSAS AGRAVIANTES E IMPROPIAS DE SU CARGO.-***

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen manifestarse hacia la colectividad puedan desarrollarse plenamente. La Corte Europea de Derechos Humanos hace tiempo reconoció la relación entre libertad de expresión y democracia. Es así como en el caso Handyside (1976) señaló que: “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática; sujeta al párrafo 2 del artículo 10, ella se aplica no sólo a la información o ideas que son recibidas en forma favorable o que son consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que ofenden, chocan o molestan al Estado o a cualquier sector de la población”.

Es decir, la libertad de expresión no sólo tutela aquellas ideas o expresiones que le son de agrado a la mayoría sino y principalmente aquellas que ponen en jaque ciertos discursos hegemónicos, aquellas que molestan que chocan, son justamente estas las que más tutela merecen. Es así como siguiendo el razonamiento de Stuart Mill, las ideas van a un “mercado de las ideas”, es allí dónde compiten y es el ciudadano quien mediante el uso de su razonamiento decide cual es mejor. Esto favorece a que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre si se prohíbe expresar libremente.

En la presente denuncia es claro que los dichos de Gabriel Ganon molestan,



los denunciantes hablan de “falta de seriedad, respeto, imparcialidad y madurez”. En el caso que ha llegado a instancia internacional “Lopez Lero vs Honduras”, se le inició una destitución a un juez que acudió a una marcha en reclamos propios de un estado de derecho. En este sentido la Corte ha dicho “que este diseño normativo afectaba la previsibilidad de la sanción porque permitía la destitución de un juez o jueza por el incumplimiento de cualquiera de los deberes o incompatibilidades de su cargo cuando el juzgador entendiera que se trataba de un incumplimiento grave y de esta forma concedía una excesiva discrecionalidad al órgano encargado de aplicar la sanción. Este Tribunal estima que cierto grado de indeterminación no genera, per se, una violación de la Convención, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria. En consecuencia, la Corte considera las normas disciplinarias aplicables a los casos de las presuntas víctimas otorgaban una excesiva discrecionalidad al juzgador en el establecimiento de la sanción de destitución. La Corte advierte que, aun cuando puede aceptarse que la precisión requerida en materia disciplinaria sancionatoria sea menor que en materia penal, el uso de supuestos abiertos o conceptos indeterminados tales como la “dignidad de la administración de justicia” o el “decoro del cargo” requiere el establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. Estos criterios pueden ser establecidos por vía normativa o por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma, de forma tal de evitar el uso arbitrario de dichos supuestos, con base en los prejuicios o concepciones personales y privadas del juzgador al momento de su aplicación. Respecto a lo anterior, la Corte recuerda que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público”.

Es entonces claro que esta causal se corresponde con un supuesto abierto y un concepto indeterminado que deja en manos del juzgador una libre discrecionalidad para interpretar y que nuevamente lo que hay en esta denuncia es un ensañamiento contra el Defensor Provincial por poner en evidencia irregularidades cometidas por otros agentes del Estado.

En esta causal los denunciantes nuevamente traen a colación un incidente que el Dr. Gabriel Ganón claramente lamenta pero que ya ha sido tratado y arreglado mediante otra vía. Insistir nuevamente con este tema demuestra el poco respeto que se tiene por las garantías del denunciado, dónde la figura de no ser juzgado dos veces por la misma causa parecen una ficción. La disputa del defensor con el presidente de la Corte Provincial, el Dr. Gutierrez ya ha quedado saldado. Inadi se ha expedido de una manera muy oportunamente conveniente tres años después de sucedido el hecho. En dicho dictamen (Nro. 179-16) consta que el defensor Ganón pidió de manera oportuna sus más sinceras disculpas tanto al presidente de la corte como a todo el colectivo de personas que sufren esta enfermedad, por lo que remover nuevamente un tema que ya está saldado demuestra nuevamente el ensañamiento al Defensor.

Para finalizar, el denunciante entiende que las expresiones del defensor denotan falta de respeto por lo que nos gustaría aclarar que no ser condescendiente y denunciar violaciones de los derechos humanos no es más que el propio ejercicio de la función. Y si bien los órganos judiciales de la provincia son reacios a reconocer estas violaciones no lo es así Naciones Unidas quien se a abogado a

causas iniciadas por este Ministerio Público de la Defensa.

### ***9.- NIEGO USO DEL TIEMPO DE LA JORNADA DE TRABAJO PARA FINES AJENOS A SU FUNCIÓN.***

En esta denuncia , un tanto irrisoria, se cuestiona el uso del tiempo de la jornada de trabajo “para fines ajenos a los institucionales” por el hecho de que el Defensor General publica twitts manifestando que “en efecto, día a día a toda hora el Dr. Ganón se dedica de manera casi compulsiva a escribir tweets que nada tienen que ver con su función”.

El esfuerzo por remover al Defensor General ha provocado una especie de contabilidad denunciante que analiza uno a uno el contenido y la hora de emisión de las expresiones de Gabriel Ganón en las redes sociales. Esta denuncia a su vez nos hace preguntarnos si el Defensor, ¿hace su trabajo “con mal desempeño”? o ¿“no lo hace” por enviar tweets?. El grado de incoherencia que presenta la denunciante es lamentable y plantea una serie de dudas respecto de la lógica del denunciante.

Si la pretensión de los denunciantes fuera legítima y admisible, se debería tener en cuenta, entre otras, la actividad de todos los funcionarios públicos en las redes sociales, el tiempo que dedican en salir de sus oficinas a fumar, realizar llamadas personales, leer y enviar mensajes a través de whatsapp, etc. No nos olvidemos la estigmatizada imagen que el “empleado público” se ha ganado por este tipo de acciones. Sin embargo, y siendo que claramente lo que molesta es el contenido crítico de los tweets el argumento de la denunciante resulta absurdo.

No obstante la realidad de que existen innumerables aplicaciones o páginas web mediante la cual se puede modificar la hora de los tweets (ejemplo: Hootsuite <http://signup.hootsuite.com/>; Sendible <http://sendible.com/es/>; Sprout social <http://es.sproutsocial.com/>; Agora pulse <https://www.agorapulse.com/es/>) es necesario aclarar que el Defensor Público como figura pública cuenta con la colaboración de familiares y amigos que se encargan de administrar sus redes sociales, entre otros. Al igual que el denunciante quien seguramente deben contar con asesores de imágenes, asesores políticos y administradores de redes sociales el Dr. Gabriel Ganón no es ajeno a ello. La era de la globalización nos exige estar presentes mediante distintos medios para poder “existir”. Es en este sentido que, claramente que el horario de los tweets pueden haber sido tergiversados y no obstante ello, no se podría acreditar si los mismos han sido por Gabriel Ganón o por uno de sus amigos o familiares.

### **DOCUMENTAL, PERICIAL Y TESTIMONIAL ACOMPAÑADA Y OFRECIDA DE PUNTOS 2, 4 Y 9:**

-Caso Lopez Lone vs. Honduras, sentencia del 05/10/15, CIDH

-Captura de pantalla de presunto twitt del Senador Lisandro Enrico de fecha 15/09/16, de falsedad manifiesta.

-Pericial informática por testigo experto para respuesta sobre: 1) cuales son las funcionalidades de las aplicaciones o páginas web Hootsuite, Sendible, Sprout Social, Agora pulse y 2) si es posible otorgar las contraseñas de acceso de Twitter y Facebook a una tercera persona para que realice posteos en un Twitter y Facebook de quien otorga la clave. Proponiendo como perito de parte a los Ing. Daniel Fernandez e Ivan Caravantes.

-Se cite a declarar como testigos para que digan si el Dr. Ganon o algun

miembro de la Defensa Pública le requirió en algún momento la pertenencia, filiación o afinidad política o ideológica a: María Elena Herrera, Julieta Herrera (familiares de Jonatan Herrera), Ramón Casco (Padre de Franco Casco), Osvaldo Martelon y Patricia Hidalgo (familiares de Roberto Martelón), Mirta Ponce (Madre de Alejandro Ponce), Vicente Godoy y Deolinda Retamar (Padres de Carlos Godoy), Luciana Escobar (hermana de Gerardo Escobar), Mabel Avalos (madre de Brian Fernandez), Liliana y Lucila Pavon (familiares de David Peralta), Jesica Balmaceda (víctima de violencia de género), Alejandra y Estela Yrusta (hermanas de Roberto Yrusta), Gerardo Maidana (víctima de tortura), Cristian Loza (padre de Sergio Loza), Víctor Alejandro Ferrari (víctima de tortura), Jesús y Jonatan Sosa (víctimas de tortura), Juan Carlos Márquez y Ramona Eulogia Contreras (padres de Emanuel Contreras), Alexander Cesar Romero, Rosendo Ramon Aguirre, Brian Exequiel Diaz (víctimas de tortura), Nicolás Acosta y Claudia Cardozo (padres de Natalia Acosta), Dra. Paula Spina (a cargo del Programa de Género de la UNL), Lic. Laura Del Conte (psicóloga), Ignacio Canabal (Director del Centro de Educación Terapéutica del CEDRONAR). A los fines de simplificar la comparecencia de los mismos a la audiencia que se fije oportunamente, se solicita se notifique fecha y hora en la sede de la Defensoría Provincial sita en calle La Rioja 2633 de la ciudad de Santa Fe, quedando a cargo de este Defensor la efectiva notificación y comparecencia de los testigos ofrecidos.

### **3. PRIVACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA A LOS AGENTES POLICIALES**

Por medio de la resolución 11/2015 el Defensor Provincial dispuso “Exceptuar la intervención de los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos en cualquier proceso penal en el que se impute y/o procese a personal policial por actos cometidos en ejercicio u ocasión de sus funciones”.

Haciendo referencia a esta disposición, los denunciantes señalan que el Estado provincial debe asumir el resguardo efectivo de los derechos de toda persona sometida a la persecución penal, garantizando la cobertura real del derecho de contar con asistencia técnica legal. Y, acto seguido, afirman que:

*... Una resolución firmada por el Dr. Ganón conculcó este principio cardinal del sistema de defensa público santafesino.*

Sin embargo, ello no es así bajo ningún punto de vista. Conforme a la normativa vigente, el personal policial tiene garantizado tanto legal como reglamentariamente la cobertura real del derecho de contar con asistencia técnica legal gratuita en las causas penales seguidas en su contra por hechos investigados denunciados como ocurridos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

Así, la ley 7395, en su artículo 32, señala que: “la Dirección de Asesoría Letrada (...) intervendrá en la defensa letrada del personal policial que fuere objeto de acusaciones o sospechas, por actos ocurridos con motivo del servicio, en procesos substanciados ante los tribunales con asiento en la capital de la Provincia”.

No debe soslayarse que también se encuentra vigente el Reglamento Interno de la Dirección General de Asistencia Letrada de Policía de la Provincia que tiene por objeto determinar el área funcional y de responsabilidad de la Asesoría Letrada General y las facultades, obligaciones y relaciones de autoridad y subordinación de personal que integra la misma, el cual refiere expresamente a la

representación legal en procesos penales por hechos o circunstancias en que se impute al personal policial por actos de servicio o derivados del mismo (artículos 1; 18; 19 inc. f y g; 21, siguientes y concordantes).

Entonces, cabe concluir que con lo resuelto no se vulneran en absoluto derechos ni garantías constitucionales del personal policial, toda vez que la asistencia letrada como condición indispensable de la garantía del derecho defensa y el debido proceso se encuentra asegurada por la propia institución a la que pertenecen dichos agentes.

La resolución 29/2015, la cual establece el instructivo de actuación ante la solicitud de intervención para la defensa de un funcionario policial de la Provincia de Santa Fe, deja en claro, a través de un protocolo de actuación cuidadosamente elaborado que, en ninguna circunstancia, se obstaculiza el acceso a los agentes policiales provinciales a una defensa pública gratuita y eficaz.

Así, determina que, una vez recibido un pedido de intervención para la defensa de un funcionario policial de la Provincia de Santa Fe, el Defensor asignado deberá realizar en forma urgente las gestiones necesarias para establecer si el hecho que se le atribuye y por el cual se encuentra siendo investigado consiste en un presunto delito cometido en el ejercicio u ocasión de sus funciones. A tales fines podrá requerir información de los organismos pertinentes. Deberá solicitarle al imputado, con carácter de Declaración Jurada, informe sobre tal circunstancia.

En caso de que de la información obtenida no pueda determinarse con claridad si el caso fue presuntamente cometido por el Funcionario Policial en el ejercicio u ocasión de sus funciones, se procederá a dar curso a la solicitud en la forma habitual, debiendo notificar al requirente que se le brindará el Servicio de Defensa Técnica de este organismo, solicitando aporte información relativa a la capacidad económica del asistido, procediendo a estos fines a completar el acta de notificación de prestación de servicio y eventuales cobros de honorarios.

Para los casos cometidos en el ejercicio u ocasión de sus funciones se le informará que tiene derecho de solicitar los servicios de la Asesoría Letrada de la Unidad Regional respectiva. Acto seguido, se le consultará con carácter de declaración jurada sobre si ha requerido los servicios de dicha Asesoría Letrada y si ha recibido respuesta formal a dicho requerimiento.

En caso de que el Funcionario Policial haya requerido por escrito los servicios de la Asesoría Letrada y haya recibido respuesta negativa, se procederá a dar curso al pedido de defensa efectuado.

En caso de que el Funcionario no haya requerido por escrito los servicios de la Asesoría Letrada de la Policía Provincial o no haya recibido respuesta ante su solicitud, el defensor interviniente requerirá a la misma que asuma la representación establecida legalmente mediante remisión de oficio.

En los casos en que la Asesoría Letrada responda negativamente o no responda al requerimiento del defensor interviniente, se deberá dar curso al pedido de defensa.

Ante un acto de defensa impostergable, el defensor actuante deberá asegurar la prestación del servicio de manera de evitar situaciones de indefensión.

Para los casos en que el Funcionario Policial solicitante se encuentre privado de libertad, deberá asumirse la defensa y diferir en el tiempo la confección de las actas, oficios y declaraciones juradas después de haber garantizado el servicio de defensa y la atención de urgencia del

imputado.

**DOCUMENTAL E INFORMATIVA ACOMPAÑADA Y OFRECIDA:**

-Resolución del SPPDP N°11/15

-Resolución del SPPDP N°29/15

-Se solicita se oficie a las OGJ de toda la Provincia si existió alguna situación de indefensión a algún agente policial en el período 10/02/14 a la fecha e informen cuantas causas en las que han sido imputados agentes policiales han tenido defensa publica desde el dictado de la resolución 11/15 a la fecha.

***5. NIEGO IMPARTIR INSTRUCCIONES VIOLATORIAS DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL***

En esta imputación, nuevamente, se pretende someter a control el contenido de las instrucciones generales dadas por el Defensor General en la Resolución N° 57/15 y que son de su exclusiva competencia.

Esta resolución que estableció normas de funcionamiento para los Defensores, contuvo algunas instrucciones que en vez de ordenar el buen funcionamiento del servicio público de la defensa en aras de defender los derechos de los imputados, consistían en instrucciones a los defensores para asumir posturas procesales que tenían como objeto bloquear o entorpecer el debido proceso y el imperio de la ley penal de fondo y del Código Procesal Penal.

La imputación, además de constituir un intento ilegítimo de interferir en facultades de exclusiva competencia del Defensor General y avasallar su autonomía, demuestran una absoluta incomprensión de las instrucciones generales.

a) Se cuestiona que se haya estipulado que “si el fiscal solicitare audiencia para la declaración de rebeldía del imputado, el defensor debe concurrir u oponerse a la misma si no hay evidencias que el citado ha sido notificado efectivamente dos veces”.

Resulta evidente que no se trata de ningún ánimo de entorpecer nada, sino de la voluntad de que antes de la declaración de rebeldía se verifique la efectiva notificación de dos citaciones al imputado.

En la práctica no se suele declarar rebelde a quien ha inasistido solo una vez a una citación, así como tampoco se ordena traer por la fuerza pública a un testigo que no ha comparecido sin causa que lo justifique la primera vez que es citado.

Por ello, se pretende que, antes de declarar la rebeldía —situación que tiene consecuencias negativas para el imputado—, se asegure que éste haya demostrado realmente su voluntad de no someterse a proceso.

Ésta es una medida de carácter práctico que en nada entorpece la investigación, y que claramente tiende a proteger los derechos de las personas a quienes se defiende.

b) Se cuestiona que en la resolución N° 57/15 se ordena a los defensores que “en ningún caso acepten como válidas constitucionalmente pautas de presunción de peligrosidad procesal”. Esta instrucción fue calificada como “temeraria” por atacar de “inconstitucionalidad a una disposición de mucho uso en el Proceso Penal como es la establecida en el artículo 220 del CPP de Santa Fe”. Se

cuestiona, también, que se ordene no aceptar esa disposición “en ningún caso, sin distinguir circunstancias”, lo que “no lleva más que a dilaciones y chicanas procesales que no ayudan al normal y legal desarrollo del proceso”.

En primer lugar, tanto el contenido como el alcance de la instrucción son jurídicamente correctos. El peligro procesal, han dicho la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, no se presume. Las presunciones no solo permiten que el Estado omita fundar la existencia del peligro procesal en los hechos del caso, sino que además, invierten la carga de la prueba, obligando al imputado a probar un hecho imposible: que él no se fugará.

Por esta razón es que toda presunción de peligro procesal siempre es contraria al principio de inocencia y, por lo tanto su constitucionalidad puede (y debe) discutirse en cualquier caso en que sea invocada. Su inconstitucionalidad no depende de los hechos del caso concreto.

Al cuestionar esta instrucción general, los denunciante pretenden que los defensores públicos ayuden en el “normal y legal desarrollo del proceso” sacrificando los derechos constitucionales del imputado. Nuevamente, no es a los legisladores a quien les corresponde revisar el contenido de las instrucciones del titular de un órgano autónomo e independiente del poder judicial.

c) Se cuestiona que el Defensor General haya ordenado que “en ningún caso el defensor podrá acordar la declaración de reincidencia de su defendido”. La crítica a esta instrucción consiste, entre otras, a que “los actores procesales no pueden con su actuación modificar la ley quitándole a la sentencia condenatoria el carácter de presupuesto para una reincidencia que establece la mismísima ley nacional”.

Evidentemente, se ha comprendido algo diferente a lo que la instrucción dice. Ésta no quita ni modifica en modo alguno la ley nacional, como afirman los denunciante. Realmente, no comprendemos que significa eso. Lo que la instrucción establece es que, ante la posibilidad de que se declare la reincidencia del imputado, el defensor no acepte el mecanismo del juicio abreviado y, por lo tanto, el caso vaya a juicio común. ¿Qué ven de irregular los denunciante en el ejercicio de un derecho constitucional? Está claro que el Defensor General ha decidido que, ante la posibilidad de una consecuencia tan gravosa como la declaración de reincidencia, se evite acordar el juicio abreviado y se vaya a juicio común.

En caso de que el imputado desee abreviar el procedimiento más allá del consejo técnico, se planteará un conflicto entre defensa material y defensa técnica que debe ser resuelto por el tribunal, como en cualquier otro caso en que un conflicto semejante se plantee.

Finalmente, los denunciante señalan que instrucciones como éstas traen “aparejado enormes obstáculos en el normal desenvolvimiento de las tareas de los defensores en particular y del sistema de enjuiciamiento penal en general”. Los denunciante parecen creer que el papel del defensor es colaborar con el fiscal para que se obtengan sentencias condenatorias más rápidamente. No se puede, bajo ninguna perspectiva, hablar de la realización del juicio común como un “obstáculo”, y mucho menos calificar como “normal desenvolvimiento” un sistema de justicia penal en el cual las condenas surgen de los acuerdos de juicio abreviado.

Si la justicia penal no puede garantizar la realización del juicio para poder dictar sentencias condenatorias, la responsabilidad es de la propia justicia, no del Defensor General. El

juicio abreviado implica la renuncia del imputado a derechos constitucionales. No es posible que los denunciantes consideren “mal desempeño” su desacuerdo con el Defensor General en el uso de este mecanismo procesal.

d) Los denunciantes afirman que el Defensor General viola la ley penal y procesal penal. No se comprende cómo se puede percibir algo así. El ámbito de las instrucciones consiste, precisamente, en exigir algo que la ley no exige para tomar alguna medida en el proceso. De este modo, el Defensor General orienta y organiza las políticas de actuación de los defensores: en eso consiste su tarea.

Un ejemplo puede ilustrar mejor el punto. El ex Procurador General de la Nación Eduardo Righi dictó en su momento una Instrucción General que ordenaba a los fiscales obtener el consentimiento de la víctima para poder tramitar el juicio abreviado en los casos de delitos sexuales. Así, agregó un requisito no exigido por la ley por medio de una instrucción general para abreviar el procedimiento de ese tipo de delitos. A nadie se le ocurrió denunciar al ex Procurador por “dictar instrucciones contrarias a la ley”, como esta denuncia pretende.

El ámbito de las instrucciones, en la medida en que no sean ilegales —que no lo son— no puede ser revisado por miembros de un poder ajeno a un órgano autónomo como la Defensa Pública. La denuncia, en este sentido, pretende avasallar la independencia y autonomía que la misma ley concede a este órgano. Lo que sería contrario a derecho es, precisamente, pretender controlar el contenido de las instrucciones amenazando con un juicio político al funcionario que las dicta.

#### **DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL ACOMPAÑADA Y OFRECIDA:**

-Resolución del SPPDP N°33/13

-Resolución del SPPDP N°57/15

-Fallo de la Camara Nacional de Casación y correccional de la Capital Federal, Nuñez Brian Oscar s/ homicidio simple en grado de tentativa.

-Fallo de la Camara Nacional de Casación Penal Argañaraz Pablo Ezequiel s/ recurso de casación.

-Fallo del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs. As. Benitez Waldo Javier s/ recurso de casación

-Fallo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Rios, Falconi Carlos Roberto Legajo de Ejecución de penas s/ apelación.

-Se cite a declarar en calidad de testigos a los cinco defensores regionales de la Provincia de Santa Fe para que digan cual fue el proceso de discusión y toma de decisión conjunta que culminó con la elaboración de los estándares de defensa técnica (resol. 33/13 y 57/15).

#### ***6. NIEGO INTERVENCIÓN PROCESAL INDEBIDA SIENDO DEFENSOR GENERAL***

En el escrito de denuncia, los acusadores sostienen que el Dr. Gabriel Ganón: *Intervino sin encontrarse en sus funciones en la causa “Sandoval, Martín s/Hábeas corpus (Expte. N° 127 año 2012)”, invocando su calidad de Defensor General, violando tanto la ley de transición como el Código Procesal Penal.*

Si bien es cierto que el Dr. Gabriel Ganón intervino invocando su calidad de

Defensor General, la cual ya ostentaba por aquel entonces, pues había sido realizado el concurso para cubrir tal cargo, resultando designado como tal, su accionar giró en torno a la presentación de una acción de hábeas corpus. Sabido es que cualquier persona se encuentra legitimada para hacerlo, sin que se exijan especiales requisitos en cabeza del peticionante, siempre que se den las circunstancias establecidas normativamente. Por tanto, no invocó su calidad de Defensor General como habilitante del recurso intentado. Se limitó a exponer tal condición, sin que sus alegaciones resultaran contrarias a la realidad y al ordenamiento jurídico vigente: por aquel entonces, si bien no se encontraba en ejercicio de sus funciones, ya había sido elegido como Defensor General de la Provincia de Santa Fe.

La legitimación para interponer el hábeas corpus en el régimen constitucional y legal vigente tanto a nivel federal como provincial es amplísima: cualquiera puede interponerlo. Así, el art. 43 CN, en su último párrafo reconoce que “la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor”; la Ley 23.098, en su art. 5, menciona que: “la denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3 y 4 o por cualquier otra en su favor”. Finalmente, en el orden provincial, rige art. 9 de la Constitución Provincial, el cual, en su segundo párrafo, señala que: “toda persona que juzgue arbitraria la privación, restricción o amenaza de su libertad corporal, puede concurrir ante cualquier juez letrado, por sí o por intermedio de cualquier otra que no necesita acreditar mandato”.

Por lo antes expuesto, el cuestionamiento de la situación institucional de la Defensa Provincial, no constituyó sino un reparo de corte netamente formalista, esbozado tanto en el dictamen del Procurador como en el resolutorio de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, que no debería haber obstado bajo ningún punto de vista a la admisibilidad y a la procedencia de la presentación del Hábeas Corpus por parte del Dr. Gabriel Ganón.

El rechazo de la Corte fundado en tales razones configuró un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se omitió brindar una respuesta conforme a Derecho frente a la gravosa y urgente situación planteada, profundizándose aún más la posición de superlativa indefensión que atravesaba el Sr. Sandoval, quien se encontraba por aquel entonces privado de su libertad como consecuencia de una serie de irregularidades.

#### **DOCUMENTAL E INFORMATIVA ACOMPAÑADA Y OFRECIDA:**

-Causa Sandoval Martin s/ habeas corpus (Expte. CSJ 127/12)

-Se solicita se oficie a la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe para que remita el expte N°02002-0001410-8.

### ***7. ACTUACIÓN PROCESAL INDEBIDA EN UNA CAUSA DE JUSTICIA DE MENORES***

Las acusaciones giran en torno a que el Defensor Provincial: *Intentó tener participación procesal patrocinando a menores como Defensor, en otra clara muestra de la constante actuación por fuera de las atribuciones que la ley le otorga por su cargo, en un caso que tramita en la órbita de la justicia de menores.*

La causa a la que refieren es aquella caratulada “Sanchez, Milton Nahuel y Torres, Nicolás Ramón s/robo en grado de tentativa” (Expte. 64/12).



Para poder entender el por qué de la intervención, amparada ésta en defensa estricta de derechos esenciales de los jóvenes involucrados, se procederá a esbozar un relato de los hechos.

El día 19 de marzo de 2012, Ramón Torres y su Sra. se presentan en la Defensoría Provincial a manifestar lo siguiente: que su hijo, Nicolás Torres, luego de una persecución policial, había sido detenido por el Comando Radioeléctrico en la calle, mientras circulaba en una moto junto a un amigo. Mientras los apresaban, los efectivos le propinaban golpes en el cuerpo. Luego, fueron llevados a la Comisaría 10° donde los desnudaron y se les burlaron, mientras una oficial los “cacheteaba” en la cara. Al no tener competencia esta seccional respecto del lugar donde sucedieron los hechos, los jóvenes fueron derivados a la Comisaría 30°, donde quedaron detenidos por “robo”. Allí los hicieron declarar sin presencia de un abogado defensor, aunque se abstuvieron de hacerlo.

La Jueza de Menores de la 2° Nominación atendió a los chicos en cuestión, los hizo declarar, amparándose en una declaración hecha ante en la Comisaría, la cual no tenía la rúbrica de los menores, quienes en realidad se habían negado a realizar dicha manifestación en el destacamento policial. En el testimonio que figura en el acta del expediente, ambos jóvenes destacan que les pegaron en las costillas, los desnudaron y se burlaron de ellos, pero la Jueza no abrió ningún tipo de investigación contra los policías de la Comisaría. Cabe aclarar que esta citación, se realizó, nuevamente, sin la presencia de un abogado defensor.

Días después, luego de que se hiciera presente un abogado especialista en Derechos Humanos en el barrio donde reside Torres para dialogar con los vecinos sobre los abusos policiales que sufren a diario los jóvenes, éste le recomendó asistir a la oficina del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Luego de acudir al órgano y entrevistarse con el Dr. Gabriel Ganón, éste constató la clara denegación del acceso a la justicia de la que eran víctimas los peticionantes, y decidió realizar una presentación ante la justicia, donde fue designado como abogado defensor del joven por expreso pedido de sus padres, fundada esta solicitud en la clara situación de desamparo en la que se encontraban y en el ejercicio de su derecho de elección de un abogado de su confianza. No contaban efectivamente con un Defensor que se ocupare de la causa de su hijo (toda vez que éste no se hizo presente en ninguna de las instancias en que debía haberlo hecho y ni siquiera se comunicó con el joven o sus familiares).

Por su parte, el Defensor Provincial, en virtud de lo normado por el art. 10 de la Ley 13.014, obró en miras a la misión institucional que le fuera encomendada: proporcionar servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que no pueda contratarlo por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan. Así, la ley refiere a toda persona sin hacer salvedades.

Sin embargo, la presentación realizada fue rechazada por el Tribunal interviniente. Acto seguido, se apeló la decisión. Luego de esta manifestación, la Jueza le confirmó a la familia de Torres, que ambos tenían a disposición una Defensora Oficial (Peña), aunque, hasta el momento, nunca les habían informado sobre ello, y jamás se había presentado ante Torres como tal. El padre del chico, confirmó que su único defensor era el Dr. Gabriel Ganón y que no entendía por qué se había presentado en ese momento tal Defensora Oficial, si el caso había ocurrido meses atrás.

Con respecto a la apelación, la misma fue declarada abstracta porque los jóvenes habían sido sobreseídos. La Jueza manifestó que había ocurrido una confusión, que ellos no eran susceptibles de ser acusados del delito de robo, porque sus perfiles no coincidían con la descripción física de los sujetos intervinientes que había elaborado la víctima del delito en su momento.

Como puede observarse, no solo se privó de su libertad a los jóvenes y se los torturó, sino que también, a posteriori, se confirmó que se trató de una “causa armada”.

Terminado el caso, la Jueza Sansó denunció ante la Corte Suprema Provincial al Dr. Gabriel Ganón en virtud de las presentaciones hechas en representación de un muchacho al que jamás se le informó que tenía un abogado oficial.

La Corte dio trámite a la denuncia y la remitió para que le inicien al Defensor Provincial una causa en la Fiscalía y para que el Juez Acosta (Presidente de la Cámara Penal) elevaré un informe.

El Dr. Gabriel Ganón intentó defender a las personas privadas de sus derechos y, producto de ello, recibió diversos hostigamientos contra las acciones que llevó a cabo, los cuales resultaron un atropello a los principios de autonomía que no sólo la Ley 13.014 le otorga al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, sino que también son emanados de los estándares constitucionales y de derechos humanos a los que la Nación adhiere.

La OEA se ha manifestado en constantes ocasiones en contra de este tipo de prácticas, y no sólo ha puesto énfasis en destacar el rol del Defensor en asuntos que competen su territorialidad, sino que también le ha atribuido el rol de convertirse en Defensor de los Derechos Humanos de toda persona, máxime cuando ésta se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad.

Las presentaciones no fueron más que el ejercicio de la defensa en pos de personas de escasos recursos económicos, las cuales no han tenido un efectivo acceso a la justicia y cuyos derechos fundamentales y constitucionales se encontraban seriamente afectados.

En este sentido, los Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas (adoptados por la OEA en octubre de 2016) han reconocido como pilar que “el servicio de asistencia letrada estatal y gratuita es fundamental para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad”.

Si ello es denegado sistemáticamente, no se entiende por qué un agente estatal es hostigado por abogar por la efectiva garantía y tutela de los Derechos Humanos más esenciales, como resulta de los hechos del caso en discusión.

Pues, siguiendo estos principios que orientan a nuestro país “los Estados tienen la obligación de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa pública, de manera tal que se asegure el libre y pleno acceso a la justicia”.

**DOCUMENTAL E INFORMATIVA ACOMPAÑADA Y OFRECIDA:**

-Se oficie al Juzgado de Menores N°2 de Rosario para que remita la Causa Sanchez Milton Nahuel y Torres, Nicolas Ramón s/ robo en grado de tentativa (Expte. Juzgado de Menores N°2 Rosario, N°64/12).

-Resoluciones de la Asamblea General de OEA

-Principios y directrices sobre la Defensa Pública en las Américas, OEA, Octubre de 2016.

#### **8. *DESIGNACIÓN IRREGULAR DEL ABOGADO ENRIQUE FONT***

En fecha 26/04/2016 se dictó la resolución N°55 de este Ministerio Público de la Defensa en la que se aprobó la contratación, mediante la figura del contrato de servicios, del Dr. Enrique Andrés Font.

Dicho profesional fue contratado por este organismo para cumplir funciones en la Secretaría de Prevención de la Violencia Institucional y Asistencia al Detenido y al Condenado, teniendo por fin inmediato resguardar en forma adecuada el debido proceso, la defensa de los derechos de los procesados, detenidos y condenados de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional, los Pactos, Tratados y Convenios Internacionales, las Leyes Nacionales, la Constitución Provincial, las Leyes Provinciales y las Resoluciones, todo ello bajo las directivas impartidas por el Defensor Provincial. Debiendo promover y elaborar mecanismos de defensa y protección de los Derechos Humanos dentro del ámbito de su competencia en el Ministerio Público de la Defensa, bajo la figura de locación de servicios conforme lo establecido en el artículo 108° inciso a), g) y h) de la Ley de Contabilidad N° 1757/56 y en lo dispuesto en la Resolución N°033/2015 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 12510 y su Decreto Reglamentario 2038/13.

La referida contratación se encuentra subsumida en lo dispuesto por el proceso de selección (Resolución N° 23/12), donde se procedió a seleccionar al Dr. Font entre otros profesionales para cubrir el cargo de Secretario para la Prevención de la Violencia Institucional y Asistencia al Detenido y al Condenado de este Ministerio Público de la Defensa. Dicha selección fue llevada a cabo por el Tribunal Evaluador del mencionado concurso, compuesto por destacadas personalidades y en el cual el Dr. Ganon se excusó. Respecto del resultado del concurso no se recibieron impugnaciones. Asimismo, como parte del control de legalidad realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, el concurso fue aprobado con un dictamen favorable del Procurador General, Dr. Jorge Barraguirre y luego por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia Provincial. En consideración de ello, esta Defensa Pública entendió que sobran razones para contratar al Dr. Font.

Las demoras en los nombramientos, justifican la necesidad de esta Defensa de contar con el personal que la ley y la estructura de este organismo requieren y transforman en URGENTE el impulso de medidas legales transitorias para solucionar las vicisitudes a las que se enfrenta en materia de recursos humanos.

El cargo de Secretario de Prevención de la Violencia Institucional resulta fundamental para el organismo en virtud de lo que el mismo significa para la institución por lo que encontramos en la figura del contrato de servicios una solución rápida, pero no permanente, para sanear la situación por la que este Ministerio Público de la Defensa se encuentra atravesando y a los efectos de cubrir la falencia de recursos humanos de la mejor manera posible dentro de las facultades de la ley.

Que en fecha 03/06/16, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe, emitió la Observación legal N°0002/16, referente a la Resolución N°55/16. En consecuencia, el 21 de junio del corriente el Ministerio Público de la Defensa solicitó al Tribunal de Cuentas que retire la observación

legal por considerar que la misma realizaba un análisis de oportunidad, mérito y conveniencia sobre el cual ese organismo de control externo se encuentra exceptuado de opinar, que por otro lado dicha observación evidenciaba vicios como la falta de fundamentación y se limitaba solo a invocar doctrina y jurisprudencia española las cuales a todas luces resultaban inaplicables al caso en cuestión. Todo ello implicaba entonces que el acto en cuestión, emitido por el Tribunal de Cuentas, adolecía de una arbitrariedad fáctica y normativa evidente.

En fecha 29 de junio del corriente se interpuso pronto despacho a los efectos de que el Tribunal de Cuentas se expida sobre el pedido de retiro de la observación legal dispuesto por la nombrada Resolución 83/2016 del SPPDP.

Por otro lado, en fecha 07 de julio de 2016, se interpuso ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Recurso de Inconstitucionalidad con habilitación de días y horas, conforme lo establecido por los artículos 81 y 93 inciso 8 de la Constitución Provincial y la Ley Nro. 7159, solicitando a la Excm. Corte Suprema Justicia, revoque el decisorio del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe dictado mediante Observación Legal N°002/16 por ser arbitrario, contrario a derecho y violatorio de normas constitucionales.

Que, tal como fue descripto precedentemente, este Ministerio Público de la Defensa, llevo a cabo todas las herramientas legales y constitucionales para lograr que se deje sin efecto el acto emitido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, por ser ilegítimo, arbitrario y violatorio de normas fundamentales.

Luego de ello y por Resolución N° 98/2016 del Defensor Provincial, se procedió a insistir con el acto de contratación del Dr. Font y se solicitó a todos los Poderes del Estado que se garantice efectivamente a la Defensa Pública el ejercicio de su autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera consagradas legal, constitucional e internacionalmente, sin cometer acciones u omisiones que impidan su normal funcionamiento.

Resulta dable destacar en esta instancia que en primer lugar existe un procedimiento específico dispuesto por la Ley 12510, procedimiento que el Tribunal de Cuentas aplicó durante todo el proceso llevado a cabo luego de la resolución que contrataba al Dr. Enrique Andrés Font. Conforme el mismo en fecha 10 de agosto de 2016 el Cuerpo de Vocales reunidos en Acuerdo Plenario dispuso "...retornar las actuaciones jurisdiccionales a ese Ministerio Público de la Defensa, dejando constancia que este Tribunal de Cuentas ha finalizado con el control de legalidad de su competencia con el dictado de la Observación Legan N° 002/16-TCP".

En consideración de lo expuesto se observa que el Tribunal de Cuentas (órgano competente para continuar la gestión) culminó su actuación con el mencionado decreto y por lo tanto no decidió continuar con la tramitación dispuesta por el artículo 211 de la nombrada ley, iniciando un juicio de responsabilidad si hubiere entendido que el Defensor Provincial realizo un acto que pudiera generar perjuicio para el patrimonio estatal, o al menos esta parte no fue notificada de que el mismo se haya iniciado.

Entiendo entonces que si el órgano de control con facultades legales para cuestionar y resolver el fondo de los supuestos perjuicios e irregularidades, no dio inicio a un juicio de responsabilidad, es porque no contaba con los elementos necesarios y probatorios que puedan imputar al

Dr. Ganon. Por lo que la causal numero ocho del pedido de destitución, que supone la “designación irregular del abogado Enrique Font”, no es susceptible de ser juzgada por la legislatura por carecer la misma de dicha facultad, por tener por ley designado el órgano a cabo para llevar adelante la gestión y por contar con el precedente de la no acción del Tribunal de Cuentas.

Por otro lado, como se expreso con anterioridad el Defensor Provincial interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia contra la Observación Legal N° 002/2016 en fecha 07 de julio del corriente, cuya resolución se encuentra a la espera de que se expida el Órgano Superior de Justicia de Santa Fe, órgano con competencia jurisdiccional para decidir en este caso.

En síntesis, este punto que intenta imputarse al Defensor General no tiene fundamento legal como para que se le de procedencia y menos aún que constituya una causal cierta para destituir a un funcionario del Estado.

**DOCUMENTAL E INFORMATIVA ACOMPAÑADA Y OFRECIDA:**

-Resolución SPPDP N°55/15

-Observación Legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia N°002/16

-Resolución SPPDP N° 83/16

-Resolución N°98/16

-Decisión del Tribunal de Cuentas respecto a resolución de insistencia de este Ministerio Público de la Defensa.

-Se oficie a la Corte Suprema de Justicia a los fines de que acompañe copia certificada de las presentaciones efectuadas por la Defensa Pública en relación a la legalidad de la contratación del Dr. Enrique Font.

En un Estado de Derecho con MAYÚSCULAS, donde las reglas del deber ser se cumplen pacíficamente, contamos con una pirámide que contiene en su parte más alta la supremacía de la Constitución, lo que significa que está revestida de una legalidad tal que obliga a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella. Entonces, todo el orden jurídico político del Estado debe ser congruente o compatible con la Constitución. Este razonamiento importa considerar que la Constitución se constituye en fuente primaria y fundante del orden jurídico estatal.

En el proceso de remoción iniciado contra el Defensor General, las decisiones tomadas por el Poder Legislativo de la Provincia, han violado todos los estándares internacionales, constitucionales y legales que rigen las reglas del debido proceso, *hiriendo de muerte* al derecho de defensa y perdiendo legitimidad para tomar una decisión trascendental en la vida institucional de la Provincia de Santa Fe.

La Comisión de Acuerdos con su accionar invirtió el orden establecido por nuestra Carta Magna transformando el proceso iniciado en inconstitucional por manifiesta arbitrariedad y parcialidad, por ignorar el debido proceso; por dejar, en definitiva, en estado de indefensión palmaria al acusado.

Los ciudadanos y mas aun quienes somos funcionarios públicos y defensores de derechos humanos, debemos ser celosos custodios del orden constitucional y movilizar nuestras fuerzas

para hacer oír nuestras voces allí donde pretenden ser acalladas, para evitar que un capricho de unos pocos pueda llegar a configurar un escandaloso caso que provoca la responsabilidad internacional del Estado.

Para evitar un precedente difícil de sobrellevar, solo cabe que el destino de estas actuaciones claramente inconstitucionales sea su archivo y no tiñan de ilegalidad la institucionalidad de esta Provincia.

La Historia y el pueblo santafesino se encargarán de hacer justicia.